CACYA

9

Buenos Aires, Setiembre de 1941
Año XV • Núm. 172

La Revista del Centro de Arquitectos Constructores de obras y Anexos

CACYA

La Revista del Centro de Arquitectos Constructores de obras y Anexos

FACULTAD DE ARQUITECTURA DISEÑO Y U
BIBLIOTECA

Sumario

	Pág.
SANCIONO EL SENADO NACIONAL LA LEY REGLAMENTARIA DE PROFESIONES LIBERALES	100
ALGUNAS DE LAS OBRAS PROYECTADAS Y DIRIGIDAS POR ARQUITECTOS DE NUESTRO CENTRO	109
Arq. Alfonso G. Spandri EDIFICIO DE RENTA, AVDA. LA PLATA Nº 111	117
Una feliz iniciativa del Arq. Noel	121
Arqts. Iannuzzi y Daurat EDIFICIO DE RENTA, AYACUCHO Nº 741	123
Arq. Aldo A. Flándoli CHALET EN UNQUILLO, CORDOBA	125
Ing. Daniel Ellemberg VIGAS EMPOTRADAS EN PLANTA POLIGONAL	127
Judiciales: CONSTRUCCION: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	133

Año XV — Buenos Aires, Setiembre de 1941 — Nº 172

REGISTRO NACIONAL
de la
Propiedad Intelectual
Nº 090202 — 27-2-41

Oficinas
Cangallo 521 — U.T. 33 Av. 8864

Director
Arq. Luis Conord

Administrador
Luis A. Romero

Precio de suscripción anual:

Capital Federal	$ 5.—	m|n.
Provincias	„ 5.—	„
Extranjero	„ 6.—	„

NUMEROS SUELTOS

Del mes de aparición	$ 0.50
De mes atrasado	„ 0.60

CONCESIONARIOS DE VENTA
Capital Federal:
Sr. Felipe Terán.
Interior y Extranjero:
El Distribuidor Americano, Reconquista 972.
Buenos Aires, U. T. 31 Retiro 9458.

La Dirección no mantiene correspondencia sobre los trabajos no solicitados para la publicación ni se responsabiliza de los mismos.

CORREO ARGENTINO
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 104
FRANQUEO PAGADO

BIBLIOTECA

SANCIONO EL SENADO NACIONAL LA LEY REGLAMENTARIA DE PROFESIONES LIBERALES

En sesión del día 16 del actual, la H. Cámara de Senadores de la Nación, previo un brillantísimo y documentado informe del señor Presidente de la Comisión de Legislación General, Dr. Carlos Serrey, sancionó el proyecto de Ley Reglamentaria de las Profesiones Liberales, que reproducimos en las páginas siguientes y que, como comprobarán nuestros lectores, merece el más cálido elogio por los fines de bien público y social que lo inspiran, y por la precisión y ecuanimidad de sus disposiciones.

DR. CARLOS SERREY, Presidente de la Comisión de Legislación del Senado Nacional, autor del elocuentísimo informe que precedió a la sanción de la Ley Reglamentaria de Profesiones Liberales, y que nos honramos en reproducir en estas páginas.

Nuestro Centro, que durante más de veinte años ha venido bregando incansablemente, oponiéndose a las reiteradas tentativas de reglamentación efectuadas durante el transcurso de los últimos cuatro lustros, por cuanto en aquellas no se reconocían los legítimos derechos de todos los sectores profesionales, se siente hoy profundamente complacido al ver que su actuación no ha sido estéril, y que la equidad y el buen sentido, invariablemente preconizados por nosotros, se han impuesto al fin, hallando eco propicio y generoso en la Alta Cámara Argentina. Se ha evidenciado así, cuán fácil era resolver el viejo problema, planteándolo con criterio realista y humano, es decir, respetuoso de las situaciones preexistentes a la sanción de la Ley. Tal ha sido el criterio del Senado Nacional, a cuyos dignos integrantes debemos sincera y eterna gratitud, por habernos hecho justicia. sin lesionar, empero, ningún interés sano de los profesionales agrupados en otros sectores.

Séanos permitido esperar que la H. Cámara de Diputados se apresurará a ratificar la sanción del Senado, para que la Ley sea una realidad lo más pronto posible, permitiendo iniciar, en definitiva, la era de normalidad y responsabilidades en el ejercicio de todas las profesiones, que el país tiene derecho a exigir.

FACULTAD DE ARQUITECTURA DISEÑO Y URBANISMO
BIBLIOTECA

En el curso de nuestras gestiones, hubimos de entrevistar a los señores senadores Tamborini y Palacios, quienes, compenetrados de la justicia de nuestras reivindicaciones, nos prometieron apoyar —y así lo hicieron— los agregados propuestos por el señor Presidente de la Comisión de Legislación, Dr. Carlos Serrey, al proyecto original.

Tal coincidencia de opiniones por parte de todos los sectores políticos representados en la Alta Cámara, que permitió aprobar por unanimidad —en lo que se refiere a los profesionales de nuestro gremio— una ley de tan positiva importancia, confiere a ésta, indiscutiblemente, un significado de excepcional interés: la trascendencia que le atribuyen por igual los distintos sectores de la opinión pública argentina, y el prestigio jurídico que deriva para sus disposiciones, de la unidad de criterio con que ha sido sancionada.

Recalquemos, por último, la especial satisfacción que para nosotros representa esta última circunstancia, no solamente por las proyecciones favorables de la Ley en las futuras actividades de nuestros asociados, sino porque ratifica, en forma incontrovertible, la buena doctrina sustentada al respecto por nuestra

Senador Nacional DR. JOSE P. TAMBORINI, cuya identidad de opinión con los puntos de vista de nuestro Centro, ha quedado evidenciado al dar su voto favorable a la Ley de Reglamentación Profesional sancionada por la Alta Cámara

Institución, con claro criterio legal, no velado en ningún instante por las sombras del menor egoísmo.

Texto de la Ley Sancionada

TITULO I

Disposiciones que regirán en todo el país

CAPITULO I

Artículo 1º — El ejercicio de las profesiones liberales en toda la República se regirá por las disposiciones de la presente ley y las de los estatutos y reglamentos de carácter general o particular de cada profesión.

Art. 2º — A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de una profesión liberal todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en el artículo 3º, y especialmente si consiste en:

1º El ofrecimiento o realización de servicios y obras;

2º El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;

3º La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, recetas, certificados y diagnósticos a autoridades públicas o a particulares.

Art. 3º — Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de algunos de los siguientes diplomas:

1º Los que hayan sido expedidos por universidad nacional acreditando los conocimientos superiores en los respectivos estudios en el país, a saber:

Médico, médico cirujano, doctor en medicina, doctor en medicina y cirujia, médico legista, obstetra y kinesiólogo;

Dentista, odontólogo, doctor en odontología.

Farmacéutico, doctor en química, doctor en química y farmacia, doctor en bioquímica y farmacia, perito químico, bacteriólogo;

Médico veterinario, doctor en medicina veterinaria;

Doctor en ciencias naturales, doctor y licenciado en ciencias fisicomatemáticas, ingeniero agrónomo;

Ingeniero químico, ingeniero civil, ingeniero industrial, ingeniero hidráulico, ingeniero mecánico y electricista, ingeniero electromecánico y aeronáutico, ingeniero de minas, ingeniero de petróleo;

Arquitecto, ingeniero arquitecto, agrimensor, ingeniero geógrafo;

Abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, doctor en diplomacia, doctor en ciencias jurídicas y sociales, escribano, notario y procurador;

Contador público, doctor en ciencias económicas, doctor en ciencias políticas, actuario.

2º Los que en adelante expidiere una universidad nacional, de los precedentemente enunciados o que correspondan a nuevas profesiones, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previstos a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas;

3º Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por universidad nacional, o que lo fueren en lo sucesivo, de conformidad a las disposiciones de los artículos 5º, 6º y 7º;

4º Los expedidos por las escuelas industriales o de comercio de la Nación, las escuelas de agricultura nacionales, la Escuela Nacional de Minas, de San Juan, hasta su incorporación a la Universidad Nacional de Cuyo, la Academia Nacional de Bellas Artes y la Escuela de Artes Decorativas e Industriales.

Art. 4º — La presente ley se aplicará a los servicios auxiliares de las profesiones liberales, siempre que los titulares tengan diplomas o certificados extendidos por las autoridades enumeradas en el artículo 3º.

Los títulos que dan derecho a ejercer con carácter exclusivo los referidos servicios auxiliares, son: los de obstetra, kinesiólogo, mecánico dental, licenciado para el servicio consular, traductor público, calígrafo público, archivista, bibliotecario, técnico para el servicio de museos, perito mercantil, perito en agricultura y enología, constructor de obras, técnico, mecánico, electro técnico, químico industrial y constructor naval.

Art. 5º — Para los efectos de esta ley, el reconocimiento o la reválida requerirán en todos los casos, la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en la respectiva universidad nacional;

2: Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 6º — El reconomiciento o la reválida se harán:

1º Sin prueba alguna de competencia cuando el titular del diploma sea argentino nativo o naturalizado, siempre que se acredite que era ciudadano argentino en la fecha de su ingreso a la universidad extranjera en que el diploma o título fué expedido, o que tiene cinco años de ejercicio de la ciudadanía argentina a la fecha de la sanción de esta ley;

2º Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluídas en los planes de estudio vigentes en la universidad nacional respectiva, en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos por el inciso 1º; debiendo, además, el revalidante, justificar ante la autoridad universitaria correspondiente, tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de esta ley, la reválida de los diplomas otorgados por las universidades nacionales.

Art. 7º — Las disposiciones de los artículos 5º y 6º no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo establecido por la ley número 3.192.

Art. 8º — La prohibición del artículo 3º de la presente ley no corresponde:

1º A las personas contratadas por los gobiernos nacionales o provinciales o por universidades nacionales, las que sólo podrán ejercer sus respectivas profesiones en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato;

2º A las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 2º, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño;

3º A las personas con título de competencia expedidos en virtud del artículo 2º de la ley número 4.416.

Art. 9º — El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiera a los títulos habilitantes, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 10. — El uso de título propio de las profesiones liberales estará sometido a las reglas siguientes:

1º Sólo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por esta ley para su ejercicio.

2º En las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uño de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrá hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de sus componentes;

3º En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11. — Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de una profesión liberal, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles u otros medios semejantes, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleto de términos como academia, estudio, asesoría, bufete, oficina, consultorio, sanatorio, clínica, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares.

Art. 12. — Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones, sufrirán prisión desde quince días a un año, sin perjucio de las prescripciones del Código Penal y sin que en ningún caso un sólo hecho pueda ser objeto de dos sanciones.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Art. 13. — Los que hayan ejercido profesiones o servicios auxiliares con anterioridad a la sanción de la presente ley, podrán continuar exclusivamente en sus actividades, y siempre que estén comprendidos en los siguientes incisos:

a) Los arquitectos y los constructores de obras, que sin poseer título universitario acrediten haber ejercido esa profesión durante cinco años con anterioridad a la sanción de esta ley, pudiendo probarse ese hecho con el abono de las patentes para el ejercicio profesional, las certificaciones de los trabajos realizados u otros documentos fehacientes emanados de las autoridades públicas;

b) Los titulares de diplomas expedidos por autoridades, tribunales de justicia o universidades provinciales con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras no resulte modificación ni extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad de las autorizaciones correspondientes a los mismos;

c) Los mecánicos dentales que prueben por medio de la exhibición de las respectivas patentes, haber ejercido ese oficio durante un tiempo no menor de cinco años con anterioridad a la sanción de esta ley o posean certificados emanados de alguna universidad;

d) Los liquidadores de seguros y los balanceadores que ejerzan como profesión habitual su oficio, siempre que ese ejercicio tenga cinco años de anterioridad a la sanción de esta ley.

Art. 14. — Donde no haya diplomados en las condiciones exigidas por la presente ley y hasta tanto la profesión sea ejercida por un diplomado, podrá serlo por personas idóneas. Las reglamentaciones determinarán los límites de esta excepción.

TITULO II

Disposiciones especiales para la Capital y gobernaciones nacionales

Art. 15. — Hasta tanto se sancionen las leyes que reglamenten el ejercicio de las profesiones, créanse, en el orden federal, los siguientes consejos profesionales:

1º De medicina, odontología, farmacia y bioquímica y veterinaria;

2º De abogacía y doctores en jurisprudencia;

3º De procuración:

4º De contadores y doctores en ciencias económicas;

5º De agrimensura, arquitectura e ingeniería en todas sus denominaciones;

6º De escribanía y notariado.

Las nuevas profesiones que pudieran crearse se incorporarán a la subdivisión precedente, de conformidad con la naturaleza de sus estudios y de sus actividades profesionales.

Art. 16. — Corresponde a los consejos profesionales:

1º Velar por el cumplimiento de las presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;

2º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;

3º Dictar las instrucciones generales que exige el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos;

4º Proyectar los códigos de ética profesional, los que serán sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso;

5º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión, que serán sometidos a la aprobación del Congreso;

6º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión;

7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles, previstas en los mismos, con excepción de las que se establecen en los incisos 5º y 6º del artículo 18;

8º Querellar en los casos del artículo 12 de la presente ley y de uso indebido de título o ejercicio ilegal de las profesiones;

9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la presente ley;

10º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 22, el cual, a su vez los someterá a la aprobación del Congreso;

11º Administrar el fondo creado por el artículo 22 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones;

12º Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones.

Art. 17. — La constitución de los consejos profesionales se sujetará a las reglas siguientes:

1º Tendrán un número máximo de quince miembros, debiendo darse representación en elios a las profesiones que tengan inscriptos en la matrícula un número de cien;

Las que no alcancen dicho mínimo se agruparán a los efectos de su representación.

2º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión;

3º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades cada dos años, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino media un intervalo de dos años;

4º Los cargos serán ad honórem.

Art. 18. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

1º Advertencia;

2º Amonestación privada;

3º Censura pública:

4º Multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional;

5º Suspensión en el ejercicio de la profesión, de un mes a un año;

6º Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1º, 2º y 3º, sólo

darán lugar a recursos de revocatoria ante el mismo consejo profesional; la prevista en el inciso 4º permitirá el recurso de apelación ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que correspondan. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días a contar desde los diez días a contar desde la notificación.

Las penas previstas en los incisos 5º y 6º podrán sólo ser propuestas por los consejos profesionales al juez federal u ordinario que corresponda. Estas penas sólo podrán ser aplicadas oyendo a las personas que hayan de ser sujetas a ellas. El procedimiento será sumario y en caso de haber hechos controvertidos, la prueba de ellos deberá producirse en el término de diez días improrrogables, vencido el cual se dictará sentencia sin presentación de alegatos de ninguna otra sustanciación. La sentencia será apelable en relación y en ambos efectos para ante el superior en grado.

Art. 19. — Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por la presente ley, y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas, en la Capital Federal, territorios nacionales o ante las autoridades o tribunales federales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de 50 a 500 pesos moneda nacional.

Art. 20. — El profesional a quien se deniegue una incripción no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar sus reinscripción hasta pasados cinco años contados de la misma manera.

Art. 21. — Las resoluciones del consejo profesional denegando la inscripción o la reinscripción de acuerdo a los artículos 19 y 20, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 22. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por año de ejercicio profesional destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande a cada consejo profesional el cumplimiento de la presente ley.

Art. 23. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 22.

Art. 24. — El Poder Ejecutivo por primera vez constituirá consejos profesionales creados por esta ley, con excepción del establecido en el inciso 2º del artículo 15, los que procederán, en el término de un año, a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas.

Art. 25. — El Colegio de Abogados de Buenos Aires, cuya existencia legal se reconoce con carácter transitorio a este efecto, convocará a asamblea a los abogados, doctores en jurisprudencia, derecho y ciencias sociales, para formar el consejo profesional establecido por el artículo 15, inciso 2º. Esta convocatoria se hará dentro de los noventa días de promulgada esta ley y comprenderá a todos los inscriptos en la matrícula de la Capital Federal.

La Inspección General de Justicia intervendrá en los actos preparatorios de la asamblea y en la realización de ella, a objeto de vigilar el cumplimiento de la ley.

El quórum para esta asamblea no podrá ser menor de 250 profesionales presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. No obtenido ese quórum en la primera citación, se constituirá en la segunda y siguientes con el quórum de 150.

Art. 26. — Deróganse todas las leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Exposición del miembro informante

Sr. Presidente (Patrón Costas). — En consideración.

Sr. Serrey. — Pido la palabra.

La Constitución nacional, en sus artículos 14 y 16, faculta a todos los habitantes de la Nación a trabajar y a ejercer toda industria lícita, y también a ocupar los empleos públicos sin más condición que la idoneidad. Estas disposiciones forman parte del capítulo de las declaraciones, derechos y garantías, y deben ser fijados sus límites precisos por las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales, con carácter de generalidad y por motivos de interés público, pueden determinar las normas a que se ha de sujetar el ejercicio del trabajo y la admisión en los empleos.

Durante mucho tiempo y cuando el desarrollo cultural del país era embrionario, ha habido excesiva amplitud en el ejercicio de las profesiones liberales, las cuales han estado a cargo de personas que carecían del título universitario o lo tenían procedente de universidades extranjeras.

La situación ha cambiado. Nuestras universidades dan la enseñanza sobre todos los conocimientos humanos, y están a la altura de las similares de los países de vieja civilización. En la actualidad, están en situación de proveer los profesionales que se necesitan para el desempeño de las más diversas actividades.

Durante la presidencia del general Justo el Poder Ejecutivo designó una comisión integrada por universitarios distinguidos, representantes de las distintas disciplinas científicas, para que proyectara una ley de reglamentación de las profesiones liberales que —dice el decreto—, a la par que garantice los derechos de los titulares, contribuya a la eficacia de las actividades que desarrollan, en beneficio de la colectividad, agregando que la ausencia o desarticulación de las normas que debe regirlas, impide además del necesario contralor, la justa defensa del prestigio de los profesionales.

Esta comisión que presidió el profesor señor Carrea, cumplió su cometido. El anteproyecto que formuló fué presentado por el Poder Ejecutivo a consideración del Congreso y reproducido después por el señor senador González Iramain, sirvió de base al despacho de la Comisión de Legislación General, que lo presentó a la vez como proyecto, a fin de traer a la actualidad este interesante asunto.

La situación actual no puede continuar. Razones de todo linaje aconsejan que se dicte la ley general, y las que complementándola, han de reglamentar el ejercicio de las profesiones, de acuerdo con sus características y necesidades.

Desde luego, era menester garantizar a los que han dedicado los mejores años de su vida, a enriquecer su acervo intelectual, para adquirir pericia en determinadas actividades, era menester, digo, garantizarlos contra la competencia que les hacen los que son meros dilectantes, que no se han sujetado a estudios regulares y, que por consiguiente están en situación de adelantárseles y formarse una clientela a que aquéllos tienen justo derecho a aspirar.

La Nación costea la educación desde las escuelas primarias hasta la docencia universitaria y si así abre un cauce para luchar por la vida, está obligada a llevar su acción en favor de los que han sido capaces de disciplinar su voluntad e inteligencia, hasta obtener un título, que los haga aptos para las distintas actividades de orden intelectual. Pero no es solamente el interés de los profesionales, lo que hay que tener en vista, sino también el de la sociedad. El que ha de valerse de los servicios de aquéllos, debe estar seguro de que tienen la competencia necesaria para llenar bien sus funciones. Y esta seguridad só-

lo puede ser cristalizada con el certificado o diploma que expiden las autoridades educacionales del país.

Es verdad que hay personas que sin sujetarse a los planes de la instrucción oficial, pueden tener pericia en determinadas ciencias y aun sobresalir en ellas, pero carecen de un símbolo externo que pruebe la existencia y la extensión de sus conocimientos, a diferencia de lo que sucede con los que pueden exhibir un diploma o certificado emanado de las autoridades docentes. Esto es tanto más verdad ahora, con el progreso de las ciencias y de las artes que con su aplicación y con la especialización de los estudios. Tomemos por ejemplo la arquitectura. Nadie puede creer que cualquiera que tenga conocimientos empíricos pueda dirigir las construcciones, la edificación moderna. Las construcciones de cemento, los métodos de calefacción, de ventilación y de refrigeración, los nuevos materiales empleados, los mil perfeccionamientos de la edificación urbana, requieren conocimientos profundos, cálculos complicados, procedimientos que no pueden estar al alcance de cualquiera. ¿Y qué decir de la gran especialización de la medicina, en virtud de la cual cada parte del cuerpo humano debe ser atendida por aquél que se ha dedicado especialmente a ello?

Tampoco basta que los profesionales que han de defender los intereses ante la justicia, que han de cuidar de la salud, que han de edificar el hogar o las grandes construcciones públicas, sean competentes y lo acrediten en forma, sino que también es necesario que sujeten su conducta, tanto en las relacionees entre ellos como en las más vastas que han de sostener con su clientela, a principios severos de ética.

Son muy grandes los intereses confiados a ellos para que puedan merecer fe a ciegas. Es cierto que hay una presunción general a favor del que no ha realizado ningún acto que induzca a creer que no la merezca, pero existe una presunción contraria a cargo de aquel que ha cometido defectos de moralidad, que han hecho que no se le admita en una matrícula o se lo elimine de ella.

Finalmente, hay que tomar medidas para asegurar que la competencia entre profesionales se realice dentro de límites que impidan sus excesos, de tal manera que la mayor parte de ellos puedan tener trabajo. Así se viene a evitar el pauperismo intelectual, que en los países de alta cultura es un problema que debe llamar, a justo título, la atención de los hombres de gobierno.

Sentados así, **grosso modo**, los motivos determinantes de la sanción de esta ley, creo del caso enumerar los antecedentes de la legislación argentina al respecto.

El proyecto del Ejecutivo al que me he referido, es el primero que considera la reglamentación, en general, de las profesiones. Es cierto que existe uno del diputado Grau, del año 1922, pero éste se limita a exigir el diploma para el ejercicio profesional sin encarar las diversas medidas que deben tomarse para completar y asegurar ese ejercicio.

Después ha habido diversas iniciativas de carácter particular, esto es, que se refieren a determinadas profesiones. La de arquitecto, ingeniero o agrimensor, ha sido contemplada dentro de las leyes números 4.416 y 4.60. La primera establecía la forma de revalidación de los diplomas y daba atribuciones a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, para acordar títulos de competencia a los que sin pasar por las aulas universitarias, acreditasen su idoneidad en la práctica. Y la segunda, determinaba que los tribunales solamente podían designar para determinadas funciones a las personas que presentaran los diplomas correspondientes.

Después ha habido diversos proyectos de carácter general, que no llegaron a ser tratados ni por las comisiones, excepción de uno que presentó el señor diputado Pereyra Rozas, que tuvo despacho de comisión, pero que no fué considerado.

La reglamentación de la profesión de médico, ha sido objeto nada menos que de diez proyectos en la Cámara de Diputados y de tres en el Senado, desde 1897 hasta 1934, que corrieron la misma suerte. Hago una excepción de la reglamentación de la carrera hospitalaria, que es ley vigente, pero que considera sólo una fase del problema en cuestión.

La profesión de abogado ha sido objeto de cuatro proyectos en ambas cámaras. El primero perteneció a Miguel Cané, que con tanto brillo ocupó una banca en este recinto. No llegó tampoco a ser estudiado por la comisión, pero a raíz del congreso del Colegio de Abogados celebrado en Mendoza, en que tomamos parte el actual vicepresidente de la República y el senador que habla, a raíz de una ponencia en la que se lo solicitaba, y a mérito de gestiones continuadas del Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires, en la Cámara de Diputados llegó a redactarse un proyecto de estatuto, cuya redacción y detalles merecen los más sinceros elogios, pero no llegó tampoco a ser tratado.

Finalmente, la profesión de escribano ha sido objeto de dos proyectos, uno del Ejecutivo y otro de los legisladores. La de procurador está reglamentada por la ley número 10.996.

En el extranjero existen diferentes reglamentaciones de las profesiones, como ser las de médico y abogado en Alemania e Italia; en Italia y Francia la de médico. Las de arquitecto, agrimensor e ingeniero fueron objeto de un decreto-ley dictado por el señor Vargas, entonces en el gobierno provisional del Brasil, hoy presidente, que merece atención por la perfección de sus disposiciones.

Para terminar este acopio de antecedentes, debo decir que las profesiones de ingeniero, arquitecto y agrimensor están reglamentadas por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Salta y que existen en diferentes leyes disposiciones que se refieren a las carreras de abogado, médico veterinario y odontólogo, así como la disposición general del Código Penal que prohibe el ejercicio de una profesión que no se posee, y todas las cuales, lejos de ser un obstáculo, si se sanciona la ley, indican la necesidad de coordinar en una sola.

La ley que vamos a dictar es simplemente básica: reglamenta el ejercicio profesional en general, pero debe ser completada. Constituye el primer paso en el camino, paso muy importante por cierto, pero que debe ser completado por las que se dicten después, encarando las peculiaridades de cada profesión y cada grupo de profesiones afines.

Voy a enunciar ahora cuáles son los puntos principales del proyecto del Poder Ejecutivo en la parte que la comisión ha aceptado. Comienza por definir qué es lo que constituye el ejercicio de una profesión. Desde el momento que se establecen penalidades, es necesario determinar claramente qué es aquello que se reserva, exclusivamente a los profesionales, porque no es solamente la realización de trabajos, la prestación de servicios, sino todas las actividades de carácter oneroso: expedición de certificados, evacuación de consultas, preparación de proyectos, todo eso entra dentro de lo que exclusivamente corresponde a los profesionales. Además, también se determina que sólo ellos podrán ser objeto de designaciones de los poderes públicos, incluso del Poder Judicial. Después se determina quiénes son los profesionales, cuáles son los diplomas y títulos que se admiten con carácter exclusivo y excluyente y cuáles son las excepciones que tratan de contemplar las situaciones existentes con anterioridad. Era imposible dictar esta ley prescindiendo de los intereses creados por la falta de legislación que la precede. Ya cité el artículo constitucional según el cual hay libertad de ejercicio de las industrias y trabajos, sometida a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero mientras estas leyes no se dicten, mientras haya un vacío en la legislación, las situaciones que se han formado tienen necesariamente que ser contempladas. Ahora bien; si se respetan así los derechos adquiridos, hay que tener presente, precisamente, que eso se hace con carácter tran-

sitorio, que no puede servir de ejemplo para nuevas actividades, que constituye un derecho que se extinguirá con los actuales titulares. Por eso la comisión ha incluído estas disposiciones en el capítulo de disposiciones de carácter transitorio. Se reglamenta la forma en que se han de revalidar los diplomas otorgados en el extranjero, para lo cual existen dos condiciones fundamentales: primero, la existencia de estudios de carácter secundario y superior, iguales a los de nuestras universidades; segundo, que el titular haya dado personalmente las pruebas teóricas y prácticas que se exigen en la universidad de donde el diploma provenga. Se excluye de estas disposiciones a la docencia, porque eso no constituye el ejercicio de una de las profesiones que se trata de reglamentar, sino de otra, la enseñanza, la cual debe estar regida por las leyes que existen o que se dicten en lo sucesivo, y que estén destinadas al gobierno de la instrucción pública en todas sus etapas.

Se determinan las penas por ejercicio ilegal de algunas profesiones, penas elásticas, que van desde un mes a un año de prisión, porque es muy distinta la gravedad de la infracción en cada caso y, también, para dar lugar a aumentarla en caso de reincidencia.

Paralelamente se establecen los castigos a las faltas de moralidad o a las violaciones de las disposiciones reglamentarias que cometan los profesionales mismos. Para esto hay penas que van desde la simple represión o censura a multas, suspensión y eliminación de las matrículas. Las primeras pueden ser aplicadas por los consejos; las segundas, por el poder judicial.

Se prevé, también, en el proyecto del Poder Ejecutivo, la organización de los consejos profesionales. Estos tendrán todas las atribuciones necesarias para el gobierno de la respectiva profesión o grupo de profesiones que el despacho enumera, y que son seis; cumplir o hacer cumplir las leyes que rigen las respectivas profesiones; proyectar los reglamentos, estatutos, códigos de ética, aranceles o derechos; comparecer en justicia para querellar a los que ejerciten ilegalmente la profesión; aplicar las penas por faltas cometidas, y, finalmente, administrar los fondos que correspondan para el ejercicio de estas atribuciones.

La creación de estos consejos es, a mi juicio uno de los puntos capitales de la ley. Es una vieja aspiración que radica en la misma constitución psicológica humana, la de que todos los que ejerciten determinadas profesiones se agrupen bajo la dirección de la autoridad que corresponda a esa especialidad y que se preocupa de todos los problemas a ellos atinentes.

Ya existen, entre nosotros, colegios o asociaciones profesionales, pero sin una ley que les dé existencia legal, que determine sus atribuciones, que los haga obligatorios; carecen de verdadera autoridad y llevan una existencia realmente precaria. La autonomía que se les da, —naturalmente en perfecta coordinación con las autoridades públicas, que deben homologar todas sus resoluciones de carácter reglamentario— pone en sus manos todo lo que se refiere a la particularidad de cada profesión y a la vida diaria de sus distintos aspectos, por una parte, y elimina del cuidado de los poderes públicos asuntos que en realidad no conciernen a la generalidad de los habitantes; y, por otra, dignifica el ejercicio de las profesiones, da fuerza a estos institutos, y evita, para estas cuestiones de orden profesional, los inconvenientes del burocratismo y la perniciosa intervención de la política, que debe permanecer extraña a ellos.

Por último, el Poder Ejecutivo promovía la creación de la matrícula, a semejanza de la que existe actualmente para abogados y procuradores en la Cámara de Apelaciones, matrícula que se hará en los consejos, de modo que el profesional inscripto esté autorizado para el ejercicio de su profesión.

Establecidos así los lineamientos generales del proyecto del Poder Ejecutivo, corresponde expresar cuáles son las modificaciones que aconseja la comisión y los motivos en que funda su actitud.

Desde luego, se ha dividido la ley en dos partes: la porción sustantiva de la ley, que regirá en toda la República, y la parte que se refiere al procedimiento que regirá solamente en la Capital de la República y territorios nacionales, para no invadir la jurisdicción que en esta materia tienen las provincias.

Se aumenta el número de diplomados que fijaba el Poder Ejecutivo, incluyendo en la reglamentación de la ley todos los diplomas que se otorguen por las universidades, de los cuales la comisión posee una lista, que está a disposición del Senado.

Se prevé el caso de los agentes auxiliares, a los que el Poder Ejecutivo no hacía referencia. Se trata de personas que ejercen funciones que no entran, realmente, dentro del cuadro de las profesiones liberales, pero que son auxiliares necesarios de los profesionales, y tienen que ser protegidos, desde el momento que poseen diplomas o certificados que provienen de las escuelas de la Nación; y para dar entrada a éstos se ha autorizado especialmente la admisión de títulos que expiden las escuelas industriales, de comercio, de agricultura y la escuela de minas de San Juan.

Las escuelas industriales tuvieron su origen en una iniciativa del doctor Bermejo, del año 1897.

La escuela Otto Krause cuenta más de 40 años de existencia; tiene cursos que duran hasta 8 años y está dirigida por profesores competentes. Los egresados de ella han demostrado su competencia en las industrias, en el ramo de la construcción y en los mil quehaceres vinculados con la vida industrial. Privarlos de la profesión que han ejercido, sería una inconsecuencia incomprensible. Y si eso no puede hacerse con los que ya han ejercido su profesión, tampoco podría hacerse con los oue egresen en lo sucesivo de esas escuelas, porque carecerían de razón de ser si se restara valor práctico a los diplomas expedidos por las mismas. Esto traería, como consecuencia, por una parte, la pérdida de los millones empleados por la Nación en fundar y sostener esos establecimientos y, por otra, volver a hacer renacer el problema al que se ha querido dar una solución, aunque sea parcial, que es el de la vocación exclusiva de la juventud por los estudios universitarios, los que hay que contrabalancear con estos otros de orden práctico.

Las escuelas de comercio y las de agricultura expiden títulos de peritos mercantiles, tenedores de libros, agrícolas, enólogos y otros análogos. Son funciones modestas, pero necesarias, y si se ha creído conveniente para el desarrollo armónico del país, la creación de esta clase de establecimientos, es lógico que se les dé valor a los títulos que expiden.

En cuanto a la Escuela de Minas de San Juan, previene de disposiciones tomadas por Sarmiento en 1869. Comenzó por crear cátedras de minas en distintos colegios, que terminaron en 1873 por convertirse en la Escuela de Minas de San Juan. Esta, desde 1876, ha expedido títulos de ingeniero, ingeniero químico, ingeniero de minas y agrimensor. Estos han llenado su cometido sin inconvenientes, con título de orden nacional, y de los sobrevivientes hay algunos que han ocupado una banca en este recinto. Actualmente esa escuela ha sido incorporada a la Universidad de Cuyo, de tal manera que ya no subsiste el problema.

Tengo que tratar ahora una de las reformas principales que ha introducido la comisión, manteniendo el criterio que sostuvo el Senado en 1933, y la comisión de la Cámara de Diputados en 1934: me refiero a la reválida de títulos de los argentinos que se reciben en el extranjero.

Como lo dije al comienzo, para revalidar los títulos extranjeros, se establecen condiciones muy severas, entre otras, que los estudios sean, por lo menos, iguales, si no superiores, a los de nuestro país y que el titular haya dado personalmente las pruebas teóricas y prácticas.

sitorio, que no puede servir de ejemplo para nuevas actividades, que constituye un derecho que se extinguirá con los actuales titulares. Por eso la comisión ha incluído estas disposiciones en el capítulo de disposiciones de carácter transitorio. Se reglamenta la forma en que se han de revalidar los diplomas otorgados en el extranjero, para lo cual existen dos condiciones fundamentales: primero, la existencia de estudios de carácter secundario y superior, iguales a los de nuestras universidades; segundo, que el titular haya dado personalmente las pruebas teóricas y prácticas que se exigen en la universidad de donde el diploma provenga. Se excluye de estas disposiciones a la docencia, porque eso no constituye el ejercicio de una de las profesiones que se trata de reglamentar, sino de otra, la enseñanza, la cual debe estar regida por las leyes que existen o que se dicten en lo sucesivo, y que estén destinadas al gobierno de la instrucción pública en todas sus etapas.

Se determinan las penas por ejercicio ilegal de algunas profesiones, penas elásticas, que van desde un mes a un año de prisión, porque es muy distinta la gravedad de la infracción en cada caso y, también, para dar lugar a aumentarla en caso de reincidencia.

Paralelamente se establecen los castigos a las faltas de moralidad o a las violaciones de las disposiciones reglamentarias que cometan los profesionales mismos. Para esto hay penas que van desde la simple represión o censura a multas, suspensión y eliminación de las matrículas. Las primeras pueden ser aplicadas por los consejos; las segundas, por el poder judicial.

Se prevé, también, en el proyecto del Poder Ejecutivo, la organización de los consejos profesionales. Estos tendrán todas las atribuciones necesarias para el gobierno de la respectiva profesión o grupo de profesiones que el despacho enumera, y que son seis; cumplir o hacer cumplir las leyes que rigen las respectivas profesiones; proyectar los reglamentos, estatutos, códigos de ética, aranceles o derechos; comparecer en justicia para querellar a los que ejerciten ilegalmente la profesión; aplicar las penas por faltas cometidas, y, finalmente, administrar los fondos que correspondan para el ejercicio de estas atribuciones.

La creación de estos consejos es, a mi juicio uno de los puntos capitales de la ley. Es una vieja aspiración que radica en la misma constitución psicológica humana, la de que todos los que ejerciten determinadas profesiones se agrupen bajo la dirección de la autoridad que corresponda a esa especialidad y que se preocupa de todos los problemas a ellos atinentes.

Ya existen, entre nosotros, colegios o asociaciones profesionales, pero sin una ley que les dé existencia legal, que determine sus atribuciones, que los haga obligatorios; carecen de verdadera autoridad y llevan una existencia realmente precaria. La autonomía que se les da, —naturalmente en perfecta coordinación con las autoridades públicas, que deben homologar todas sus resoluciones de carácter reglamentario— pone en sus manos todo lo que se refiere a la particularidad de cada profesión y a la vida diaria de sus distintos aspectos, por una parte, y elimina del cuidado de los poderes públicos asuntos que en realidad no conciernen a la generalidad de los habitantes; y, por otra, dignifica el ejercicio de las profesiones, da fuerza a estos institutos, y evita, para estas cuestiones de orden profesional, los inconvenientes del burocratismo y la perniciosa intervención de la política, que debe permanecer extraña a ellos.

Por último, el Poder Ejecutivo promovía la creación de la matrícula, a semejanza de la que existe actualmente para abogados y procuradores en la Cámara de Apelaciones, matrícula que se hará en los consejos, de modo que el profesional inscripto esté autorizado para el ejercicio de su profesión.

Establecidos así los lineamientos generales del proyecto del Poder Ejecutivo, corresponde expresar cuáles son las modificaciones que aconseja la comisión y los motivos en que funda su actitud.

Desde luego, se ha dividido la ley en dos partes: la porción sustantiva de la ley, que regirá en toda la República, y la parte que se refiere al procedimiento que regirá solamente en la Capital de la República y territorios nacionales, para no invadir la jurisdicción que en esta materia tienen las provincias.

Se aumenta el número de diplomados que fijaba el Poder Ejecutivo, incluyendo en la reglamentación de la ley todos los diplomas que se otorguen por las universidades, de los cuales la comisión posee una lista, que está a disposición del Senado.

Se prevé el caso de los agentes auxiliares, a los que el Poder Ejecutivo no hacía referencia. Se trata de personas que ejercen funciones que no entran, realmente, dentro del cuadro de las profesiones liberales, pero que son auxiliares necesarios de los profesionales, y tienen que ser protegidos, desde el momento que poseen diplomas o certificados que provienen de las escuelas de la Nación; y para dar entrada a éstos se ha autorizado especialmente la admisión de títulos que expiden las escuelas industriales, de comercio, de agricultura y la escuela de minas de San Juan.

Las escuelas industriales tuvieron su origen en una iniciativa del doctor Bermejo, del año 1897.

La escuela Otto Krause cuenta más de 40 años de existencia; tiene cursos que duran hasta 8 años y está dirigida por profesores competentes. Los egresados de ella han demostrado su competencia en las industrias, en el ramo de la construcción y en los mil quehaceres vinculados con la vida industrial. Privarlos de la profesión que han ejercido, sería una inconsecuencia incomprensible. Y si eso no puede hacerse con los que ya han ejercido su profesión, tampoco podría hacerse con los oue egresen en lo sucesivo de esas escuelas, porque carecerían de razón de ser si se restara valor práctico a los diplomas expedidos por las mismas. Esto traería, como consecuencia, por una parte, la pérdida de los millones empleados por la Nación en fundar y sostener esos establecimientos y, por otra, volver a hacer renacer el problema al que se ha querido dar una solución, aunque sea parcial, que es el de la vocación exclusiva de la juventud por los estudios universitarios, los que hay que contrabalancear con estos otros de orden práctico.

Las escuelas de comercio y las de agricultura expiden títulos de peritos mercantiles, tenedores de libros, agrícolas, enólogos y otros análogos. Son funciones modestas, pero necesarias, y si se ha creído conveniente para el desarrollo armónico del país, la creación de esta clase de establecimientos, es lógico que se les dé valor a los títulos que expiden.

En cuanto a la Escuela de Minas de San Juan, previene de disposiciones tomadas por Sarmiento en 1869. Comenzó por crear cátedras de minas en distintos colegios, que terminaron en 1873 por convertirse en la Escuela de Minas de San Juan. Esta, desde 1876, ha expedido títulos de ingeniero, ingeniero químico, ingeniero de minas y agrimensor. Estos han llenado su cometido sin inconvenientes, con título de orden nacional, y de los sobrevivientes hay algunos que han ocupado una banca en este recinto. Actualmente esa escuela ha sido incorporada a la Universidad de Cuyo, de tal manera que ya no subsiste el problema.

Tengo que tratar ahora una de las reformas principales que ha introducido la comisión, manteniendo el criterio que sostuvo el Senado en 1933, y la comisión de la Cámara de Diputados en 1934: me refiero a la reválida de títulos de los argentinos que se reciben en el extranjero.

Como lo dije al comienzo, para revalidar los títulos extranjeros, se establecen condiciones muy severas, entre otras, que los estudios sean, por lo menos, iguales, si no superiores, a los de nuestro país y que el titular haya dado personalmente las pruebas teóricas y prácticas.

Con esta garantía de seriedad la comisión que ha nombrado el Poder Ejecutivo y éste a propuesta de ella, estableció que pueden ejercer su profesión sin necesidad de reválida los argentinos que fueran becados por la Nación, por las provincias o por alguna universidad, mientras que los demás conciudadanos que se encontraran en igualdad de condiciones deberán dar pruebas teóricas y prácticas.

A primera vista surge lo injusto de esa discriminación. Desde luego, la comisión ha ido más lejos que el Poder Ejecutivo al exigir que si se trata de ciudadanos con naturalización, la carta de ciudadanía sea anterior al ingreso en la universidad y no solamente a la obtención del diploma como proponía el Poder Ejecutivo. Pero con esto y las garantías a que me he referido, no se ve ninguna razón de justicia, moral y de equidad en establecer una situación privilegiada para los que han tenido la suerte de ser becados, sobre aquellos que con su esfuerzo y sacrificio propios hayan tratado de perfeccionarse, concurriendo a esas escuelas que ellos consideran que son las mejores en el mundo.

La comisión que redactó el proyecto hace algunas objeciones, cuya inconsistencia es fácil demostrar. Dice así: "...no hay país alguno que conceda a los graduados universitarios argentinos los privilegios y derechos que se pretenden conceder con títulos ajenos al contralor oficial, exentos de las garantías probatorias científicas y legales que puedan dar fe y valimiento a un título"...

Desde luego, la comisión no propone tampoco que se dé privilegios a universitarios que no son argentinos; es exclusivamente limitado a ellos y no puede decirse que no haya contralor oficial, desde el momento que se aceptan todas las exigencias para probar que los estudios se han hecho en forma debida.

Agrega: "...a la liberalidad argentina en favor de títulos extranjeros se contrapone la prohibición que tienen los argentinos de poder ejercer con títulos originarios del mismo país en Francia y en Chile, aunque fueran ciudadanizados".

Esto sería muy plausible si nosotros tratáramos de dar facilidad a los franceses, chilenos o hijos de cualquier otra nacionalidad. Pero no se trata de eso, y sería curioso que las dificultades que se opusieren a nuestros conciudadanos en otra parte, se utilicen para oponerse a ellos mismos dentro de nuestro país.

Y termina diciendo: "El Honorable Congreso de la Nación disminuiría el valor de los títulos universitarios argentinos si sanciona una ley de equivalencias y habilitación de títulos extranjeros sin restricciones."

Esta frase tan absoluta no tiene justificativo. Hay dos restricciones: primero, las que ya he expresado, contenidas en el artículo 5º de la ley, y segundo, que no puede recaer esta reválida sino a favor de nuestros conciudadanos.

No he de insistir en este punto, por cuanto ya fué dilucidado ampliamente el año 1893, cuando por casi unanimidad de votos el Senado sancionó la ley que se incorpora a este despacho. Pero, sí, quiero hacer notar que el Tratado de Montevideo, que ha sido ratificado por la República Argentina, por ley 3192, por Uruguay, Bolivia, Perú y Colombia, admite que entre todos los países los títulos obtenidos en uno de ellos, sean de tribunales o universidades, sean reconocidos sin necesidad de reválida.

Este tratado está vigente y no puede ser denunciado sino con dos años de anticipación; y yo digo: si cualquier hombre del mundo, con un título obtenido en una de estas cuatro naciones puede venir aquí a ejercitar su profesión sin reválida, ¿cómo se ha de exigir ese requisito a nuestros conciudadanos, que con un noble afán de perfeccionamiento han ido a las universidades donde hay profesores de la mejor reputación del mundo?

El señor senador Palacios, en aquella oportunidad, dijo: "He votado en favor del proyecto, porque conceptúo que sería una verdadera injusticia que nuestro país reconociera los diplomas universitarios de las naciones signatarias del Tratado de Montevideo, Bolivia, Chile, Uruguay, etcétera, y no admitiese los expedidos por las universidades de París, Berlín y otras naciones cuya intensa y vasta cultura científica han comprometido la gratitud universal, debiendo por eso merecer el más profundo respeto por parte de nuestro pueblo".

Y la Corte Suprema, en un fallo que dictó —poco antes que se diera este proyecto por el Senado—, dijo: "Aun hoy en la Argentina sus hijos y ciudadanos que completan estudios y obtienen títulos en naciones europeas, deben sujetarse al examen de reválida, contra cuyo régimen reclaman de consuno universitarios y legisladores y, en tal concepto, resultarían favorecidos privilegiadamente los extranjeros, en agravio del principio de igualdad y del sano concepto de nacionalismo que debe informar todo el régimen institucional del país".

Este fallo fué subscrito por los doctores Repetto, Sagarna, Pena y Linares. Puedo anunciar que he hablado con algunos de los miembros de la comisión que ha redactado este proyecto, incluso con su propio presidente, y éstos han manifestado su conformidad para que la ley, en este punto, se sancione tal cual lo aconseja la comisión.

Se consagran por el despacho a consideración del Senado excepciones que no figuraban en el proyecto venido del Poder Ejecutivo y que tienden a respetar derechos adquiridos. **Me refiero a los arquitectos, constructores de obras,** mecánicos dentales y liquidadores de seguros.

Gran parte de los edificios de esta Capital ha sido construída por los primeros y ellos después han sido objeto de reglamentaciones por las autoridades municipales, que han establecido diversas categorías. Muchos han constituído empresas en las cuales han comprometido la totalidad de su patrimonio, el fruto de sus esfuerzos y si han edificado sin inconvenientes, si han demostrado muchas veces gustos artísticos en sus creaciones arquitectónicas, si han vinculado su suerte y la de sus familias a esta clase de actividades, que no podrán reemplazar en época ya avanzada de la vida, la ley que las privase del ejercicio de su profesión sería no sólo inconstitucional, sino aun inmoral.

Razonamientos análogos pueden invocarse con relación a los mecánicos dentales, puesto que las universidades no expedían certificados de esa competencia, y a los liquidadores de seguros, que tienen una función que correespondería a un contador, pero se han especializado en ello.

Pero recalco que estas excepciones sólo miran al pasado y que no podrán ya reproducirse.

La comisión ha borrado las palabras de uno de los artículos del proyecto del Poder Ejecutivo, que no permitiría que se aplicara la condena condicional en las infracciones que castiga, y lo ha hecho porque eso contenía un principio antijurídico. Si todas las legislaciones penales del mundo civilizado establecen para los delincuentes primarios la condena condicional, cuando el delito que se les atribuye no pasa de límites determinados, no hay razón para no admitirla en esta otra clase de infracciones, que ante el concepto general, en realidad, no se consideran como delitos. Y no se puede argumentar con la frecuencia de la reincidencia, porque la condena condicional nunca procede en casos de reincidencia.

Se ha suprimido en el despacho el artículo 9º del proyecto del Ejecutivo, que dice: "Hasta tanto se sancione la ley reglamentaria del ejercicio de cada profesión, el Poder Ejecutivo, con plena información de las universidades nacionales, procederá a delimitar las funciones que habiliten cada uno de los diplomas reconocidos por esta ley". Esto era sencillamente una delegación de atribuciones en el Poder Ejecutivo. Vivimos en tiempos en que existe la tendencia arraigada a ampliar las facultades del poder administrador y a menoscabar y cercenar las de los cuerpos legislativos. Por eso mismo, debemos cuidar nuestras atribuciones para defender el prestigio del Congreso. Para que éste llene el importante papel que le correspon-

de en nuestro régimen institucional debe defender celosamente sus prerrogativas.

Se dirá, quizás, que se trata de medidas de carácter provisional, pero, desgraciadamente, la vida enseña que generalmente no hay nada que tenga carácter más definitivo que lo que se hace como provisional.

Por otra parte, en este caso, se convertiría fácilmente lo que se haga, en definitivo, primero, por los intereses que se crearían alrededor de las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, y, segundo, por la falta de voluntad que habría en engolfarse en estudios tan complicados cuando ya hubiera disposiciones ejecutivas que permitieran solucionar esos casos.

Aparte de eso, el Congreso no puede delegar en carácter provisional aquello que no puede hacerlo en forma definitiva. No existe cláusula de la Constitución que así lo autorice.

Por otra parte, cuestiones de esta trascendencia no deben estas sujetas a la incertidumbre de un simple decreto mudable a la voluntad de quien lo dicta. Son cuestiones que deben estas regidas por la ley, que por definición tiene carácter de permanente.

Razones análogas han determinado a la comisión a modificar los incisos 4º, 5º y 10º del artículo 16, en el sentido de que los estatutos, aranceles y derechos que proyecten los colegios de abogados y sometan al Poder Ejecutivo, deben ser traídos por éste al Congreso. Si el Poder Ejecutivo tiene, como misión, cumplir y hacer cumplir las leyes, no puede dictar estatutos ni aranceles, ni mucho menos crear derechos que son verdaderas contribuciones y que por disposiciones constitucionales corresponde su iniciativa a la Cámara de Diputados. Es muy plausible que se trate de poner en inmediato movimiento a esta ley, pero nunca puede ser sobre la base de prescindir de la división de los poderes que establece nuestro régimen institucional.

Las correcciones disciplinarias, según el proyecto del Poder Ejecutivo, pueden aplicarse por los consejos, con apelación para ante la justicia, en los casos de multas, suspensión o eliminación de la matrícula. Nosotros proponemos que subsista este sistema en cuanto a las censuras y a las multas, pero en cuanto a las suspensiones en el ejercicio profesional y a la eliminación de la matrícula, determinamos que pueden aplicarse solamente por los jueces con apelación ante las cámaras respectivas, y estableciéndose un procedimiento sumario para que se produzca la prueba de los hechos si los hubiere.

La suspensión en el ejercicio de la profesión y sobre todo la eliminación de la matrícula, son penas de carácter grave, y revisten más importancia que muchas de las que establece el código en lo criminal, porque tienen como efecto impedir el ejercicio de las actividades que sirven para la vida de una persona. Por mucha fe que merezcan los consejos profesionales, por más que se procure la selección de sus miembros que han de tener facultades tan importantes, es indudable que muchos motivos, incluso la falta de conformidad en los sentimientos y las ideas que mueven a la humanidad, pueden determinar apasionamiento que les quite la necesaria ecuanimidad. Por eso, sólo los tribunales, con pruebas suficientes, con apelación, con recursos ante el superior, intervendrán en cuestiones de esta naturaleza, que pueden tener un efecto tan grande en el porvenir de un hombre y hasta destrozar sus esperanzas en ese porvenir.

La otra modificación consiste en que, si bien la elección se hace presidida por el Poder Ejecutivo en los diferentes casos, se encomienda la dirección de la elección al Colegio de Abogados, en lo correspondiente a su jurisdicción. El Colegio de Abogados es una institución prestigiosa y seria, que actúa con perfecta conformidad de todos, y puede dársele esta atribución con la seguridad de que sabrá cumplirla dignamente. Intervendrá la Inspección General de Justicia en los actos preparatorios y en la elección misma. En la discusión en particular propondré que se haga igual distinción con el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y de Contadores Públicos Nacionales. Es una institución seria y prestigiosa, de larga vida entre nosotros, y que agrupa a la totalidad de esos profesionales.

Con lo expuesto, señor presidetne, dejo establecida cual es la orientación de la ley y el pensamiento que la comisión ha tenido al redactar el articulado. Resta solamente ponerme a disposición de mis colegas para cualquier explicación o aclaración que consideren necesaria. Debo decir en nombre de la comisión que si esta ley se sanciona será una de las más interesantes que haya dictado el Congreso, que llena una necesidad sentida y satisface intereses y aspiraciones que ya era tiempo de contemplar.

"Muy bien! ¡Muy bien!" — Aplausos en las bancas.

EMULSIONES BITUMINOSAS APLICABLES EN FRIO

SHELL

Flintkote

Han resuelto el problema de aplicar el asfalto en frío. Poseen características únicas para ser usadas como impermeabilizantes y pintura protectora de mampostería, hormigón, metales, madera o como material para rellenar juntas o grietas.

SHELL-MEX ARGENTINA LTD. Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 788 - Buenos Aires

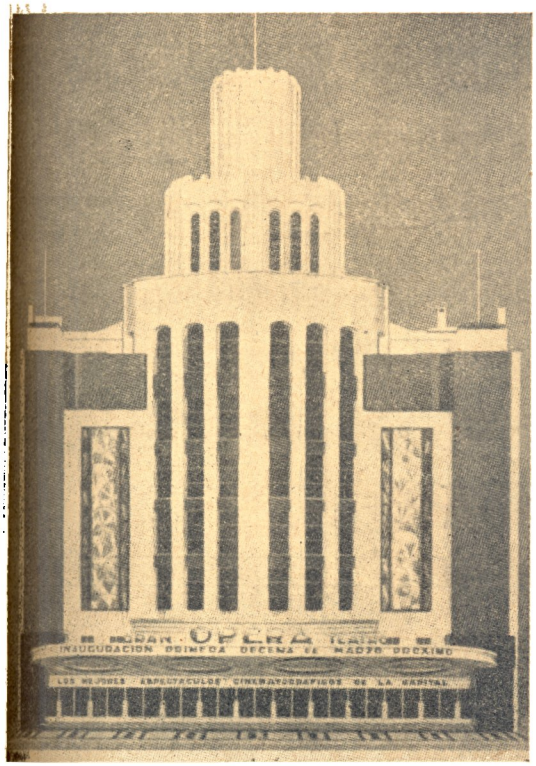

Cine-Teatro "Opera"
Arq. ALBERTO BOURDON

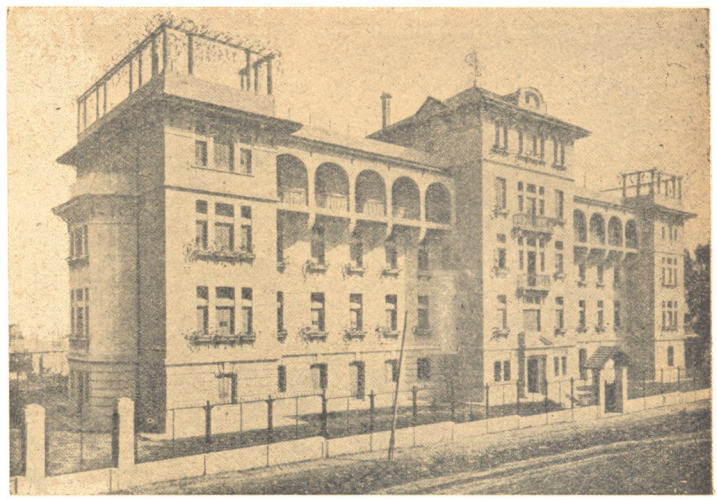

Hospital Israelita
Arq. JACQUES BRAGUINSKY

OBRAS PROYECTADAS Y DIRIGIDAS POR ARQUITECTOS DE NUESTRO CENTRO

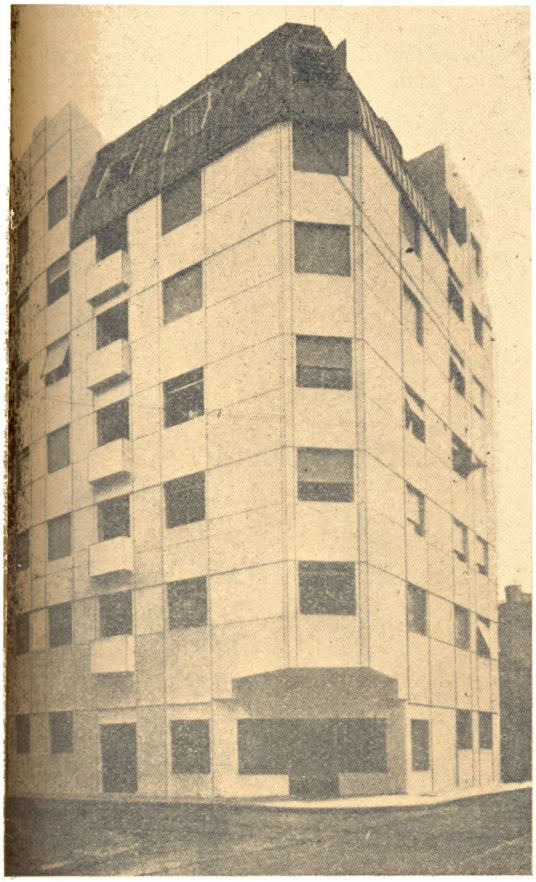

Edificio de Renta, Piedras 692
Arq. LUCIANO CHERSANAZ

Edificio de Renta, Santa Fe 1409
Arq. CESAR CIVELLI

Cotonificio "Dell - Acqua"
Arq. LUIS COMASTRI

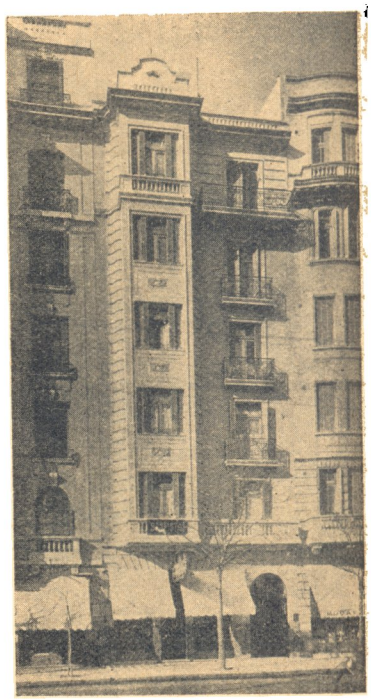

Edificio de Renta, Cánning 2483
Arq. AMERICO J. DI TULLIO

Edificio de Renta, Esmeralda y Charcas
Arq. LUIS CONORD

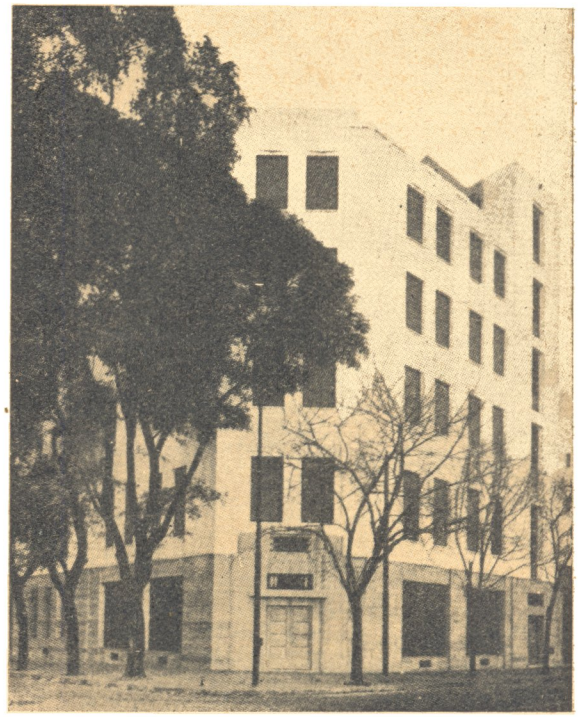

Estación "Belgrano" de la Unión Telefónica
Arq. SIDNEY G. FOLLET

Patronato Italiano (Buenos Aires)
Arq. RODRIGO GAETANI

Hotel "Molino de Oro" en La Falda, Córdoba
ARQTS. IANNUZZI y DAURAT

Cervecería y Restaurant "Munich" en la Avda. Costanera
Arq. ANDRES KALNAY

Edificio de Renta
Diagonal Norte y Lavalle
Arq. BERNARDO L. FONTAN

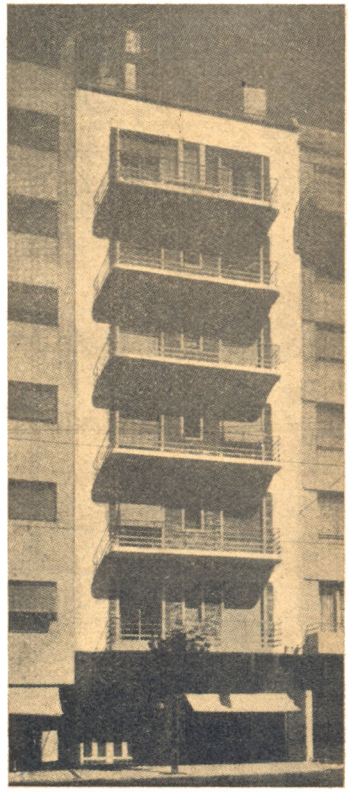

Edificio de Renta
Pueyrredón 1526-28
Arq. OSCAR S. GRECCO

Chalet en Mar del Plata
Arq. PEDRO MALLA

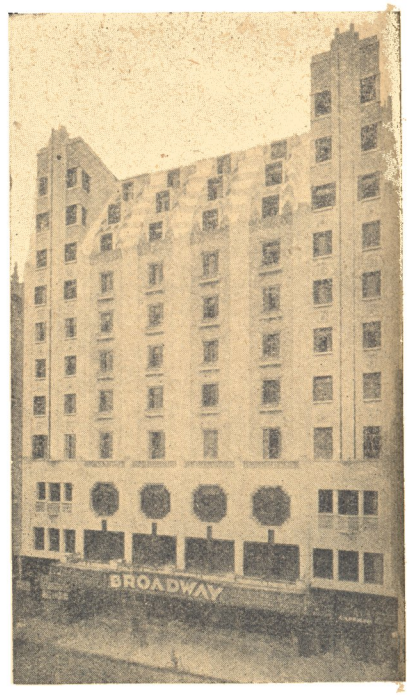

Cine-Teatro Broadway
Arq. JORGE KALNAY

Edificio "The Ault and Wiborg Argentine Co."
Arq. FEDERICO MEYER

Centro Naval
Arq. GASTON L. MALLET

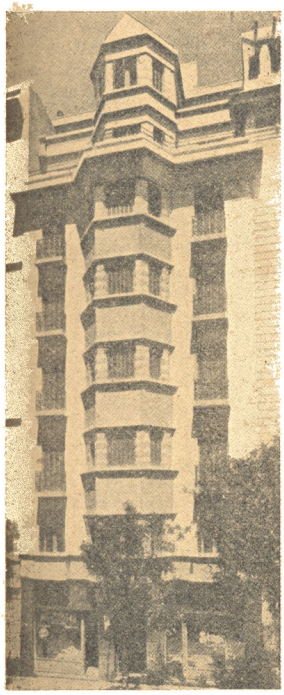

Edificio de Renta
Gallo 1683
Arq. FELIX SLUZKI

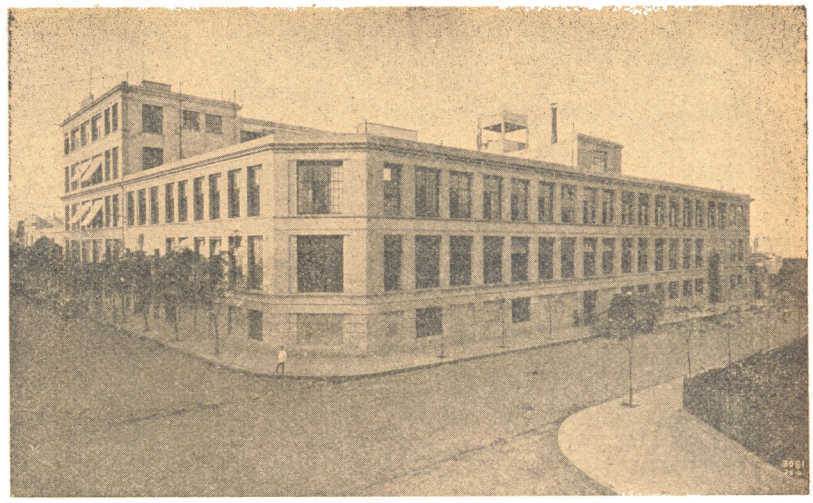

Cía. Nacional de Tabacos, Puán 470
Arq. SANTIAGO M. MAISONNEUVE

Residencia Particular, Rosario 250
Arq. ALDO A. FLANDOLI

Fotografía Bixio, Bdo. de Irigoyen 175
Arq. ADOLFO APOITA

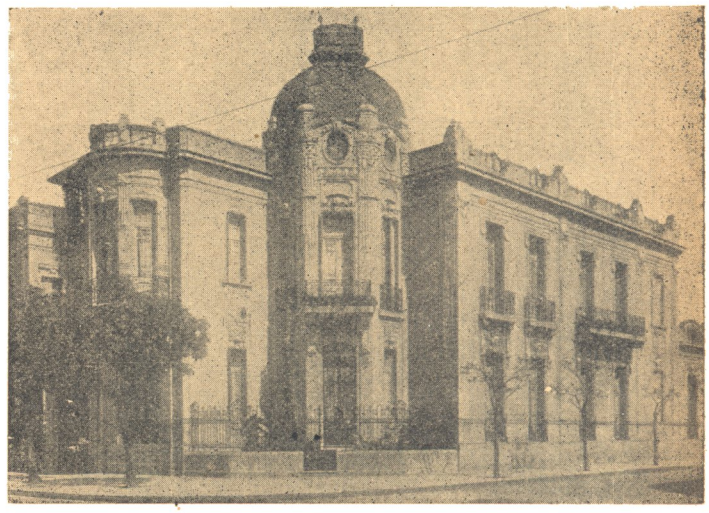

Residencia particular, Bco. Encalada y Andonaegui
Arq. MANUEL D. VALLE

Edificio de Renta, Cerrito 919|29
Arq. BENJAMIN PEDROTTI

Estación Retiro del F.C.C.C.
Arq. ROBERTO R. PRENTICE

Edificio de Renta, Juncal 701
Arq. OLIVIER L. REBOURSIN

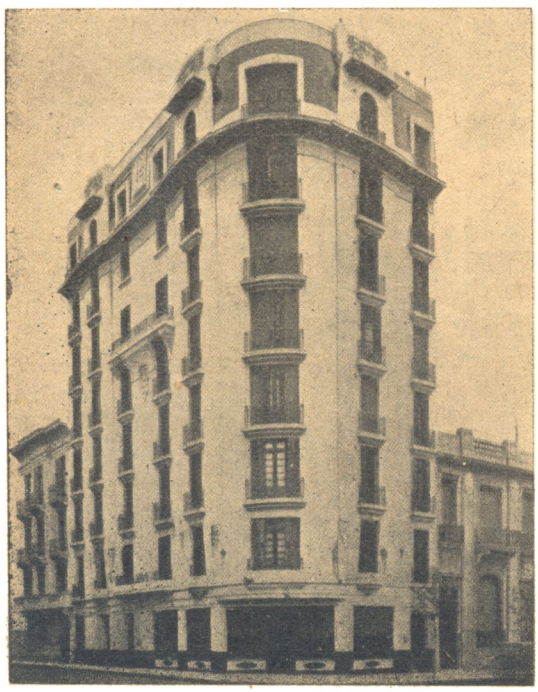

Edificio de Renta, Santa Fe, esq. Guise
Arq. JUAN J. POLICASTRO

Edificio de Renta, Independencia y Pichincha
Arq. ESTEBAN F. SANGUINETTI

Edificio de la Empresa Editorial Haynes Ltd.
Arq. ALFONSO G. SPANDRI

Edificio de Renta, Defensa 1791
Arq. MIGUEL SIQUIER, Hijo

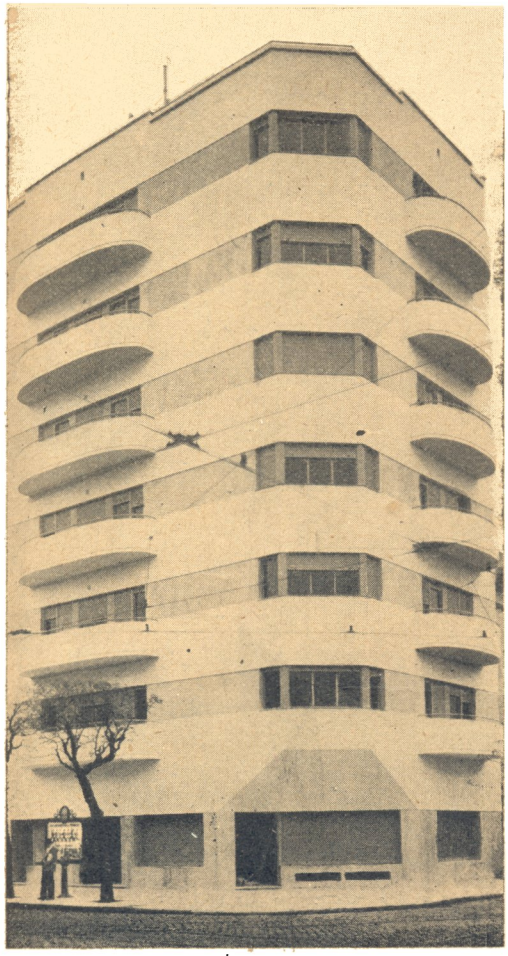

Edificio de Renta, Independencia 2801
Arq. ALBERTO E. SORZIO

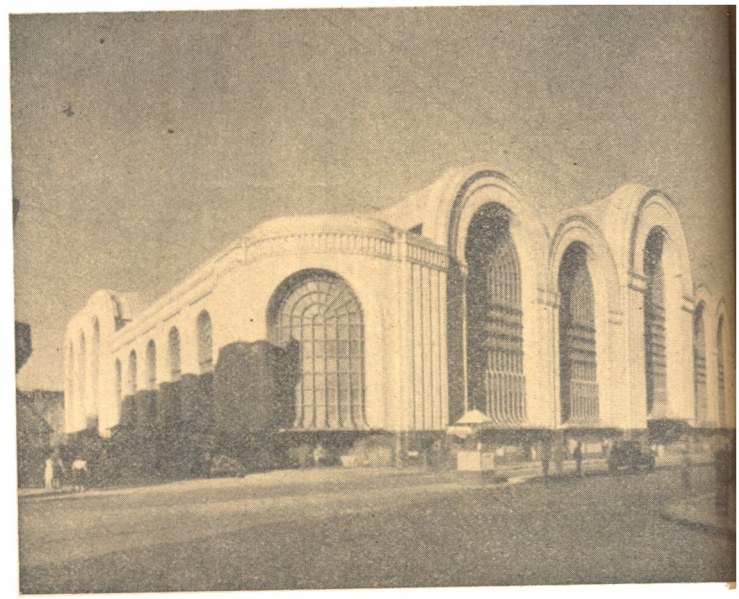

Mercado Proveedor de Abasto
Arq. VICTOR SULCIC
(En colaboración con los Ings. Delpini y Bes)

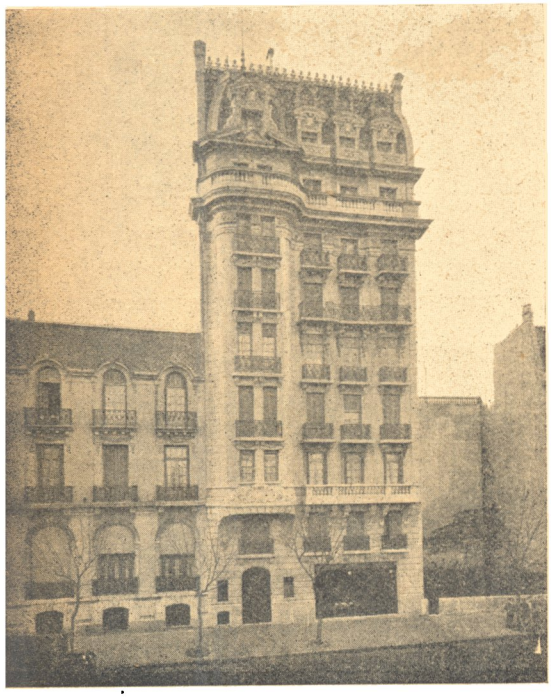

Edificio de Renta, Santa Fe 869
Arq. PEDRO WALDNER

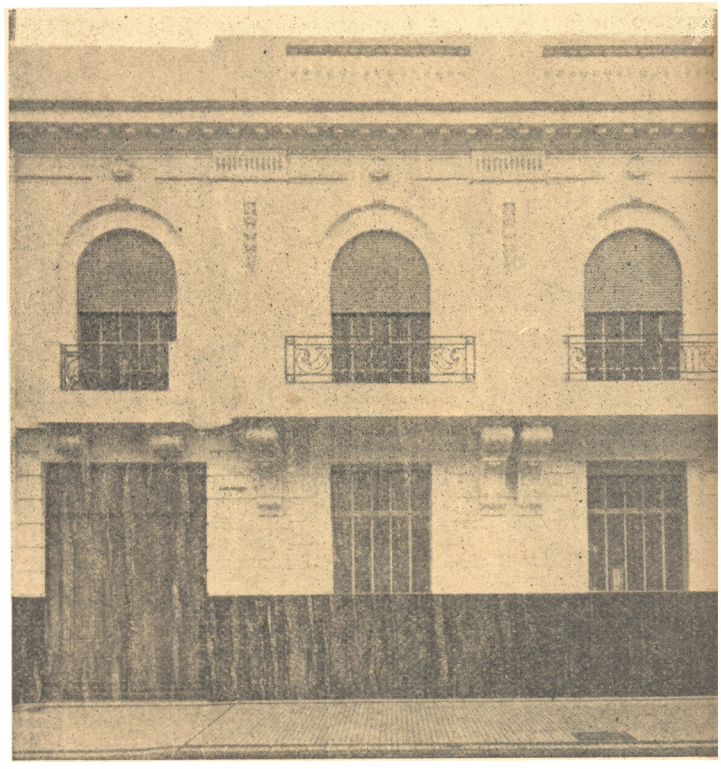

Hotel Privé, Rivadavia 5960-64
Arq. ANGEL VALDEMARCA

BIBLIOTECA

EDIFICIO DE RENTA

AVENIDA LA PLATA Núm. 111

Propiedad del Sr. Eduardo A. Zamorano

◎

ARQ. ALFONSO G. SPANDRI

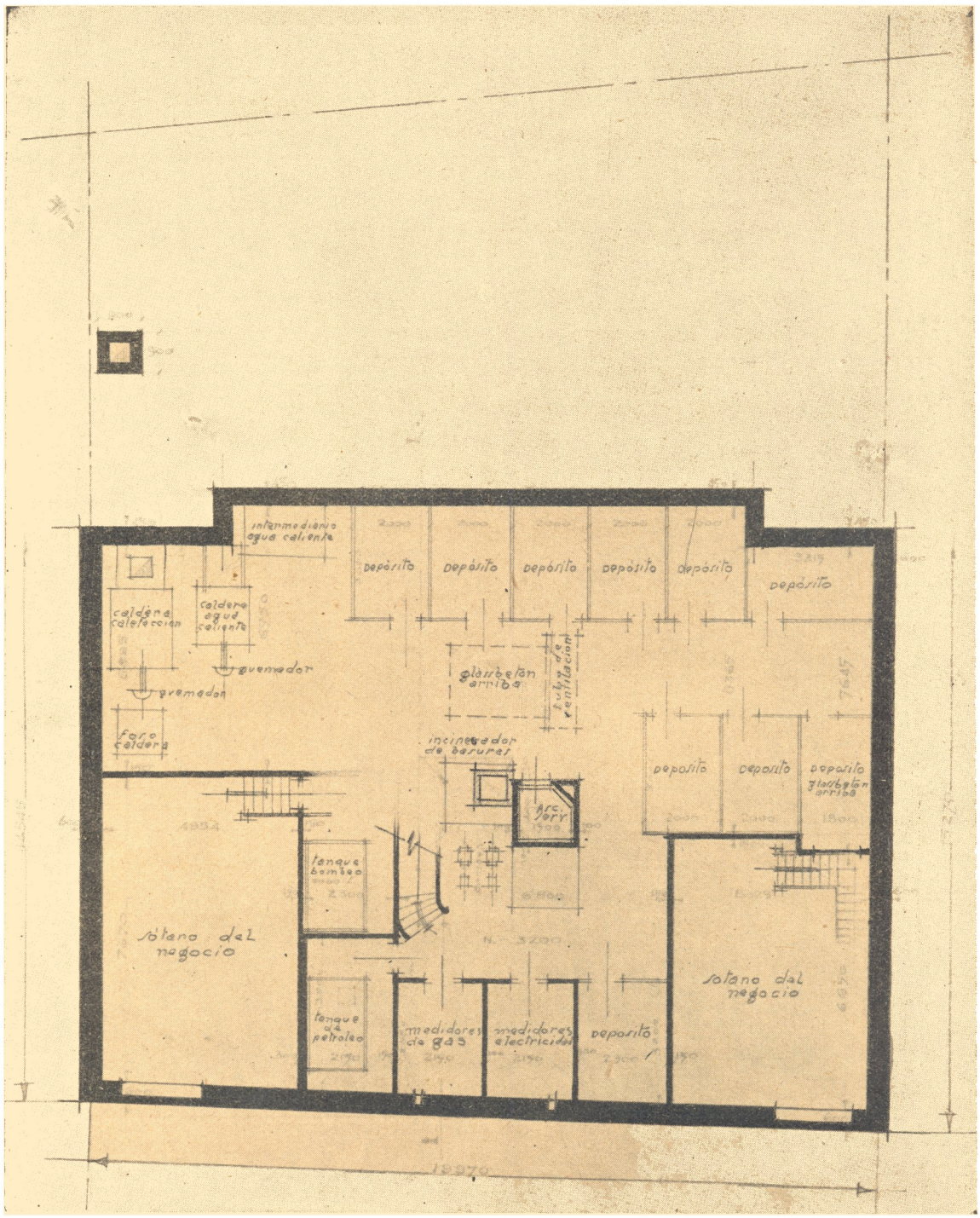

Subsuelo.

EDIFICIO DE RENTA, AVENIDA LA PLATA 111

Arq. Alfonso G. Spandri

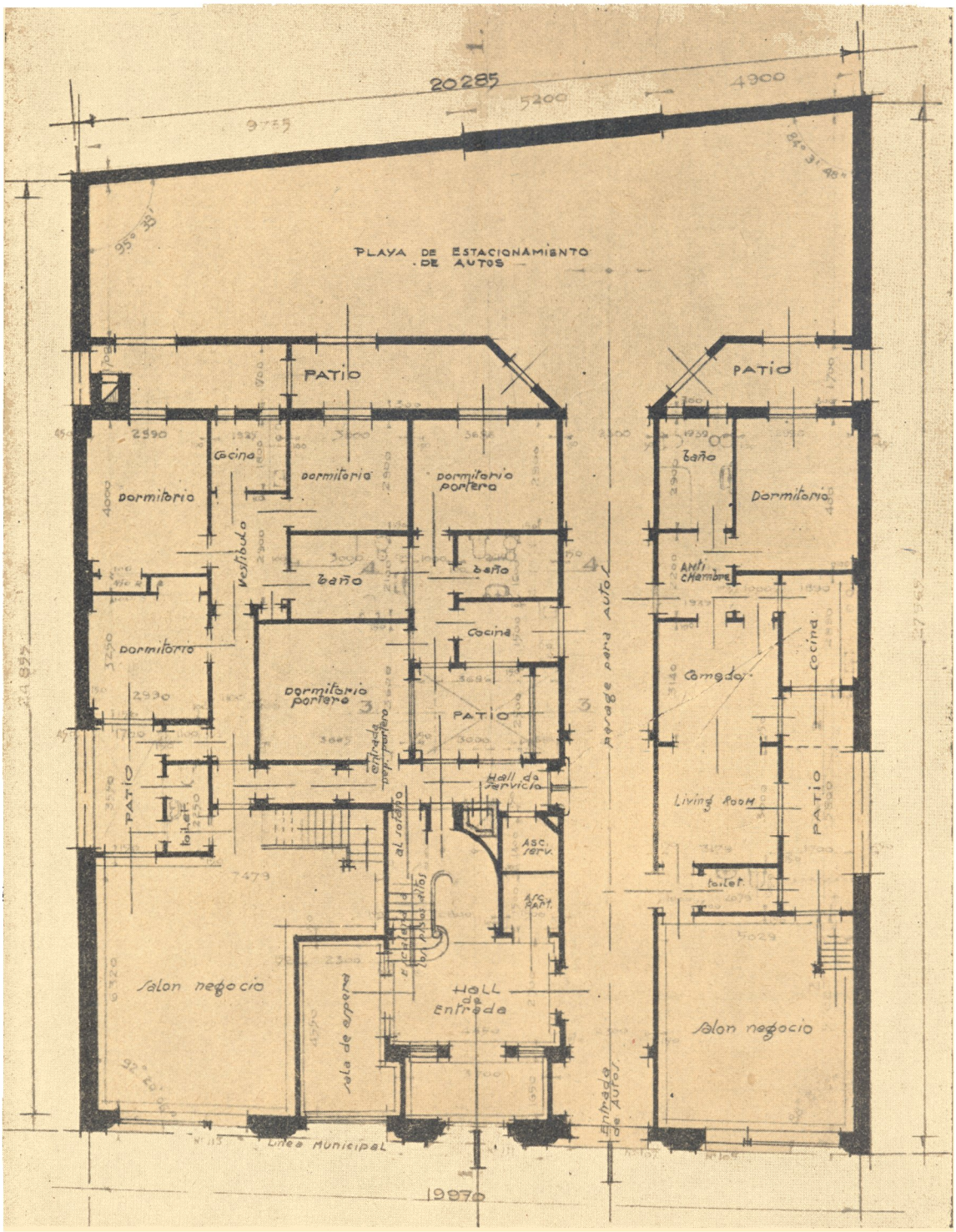

Planta baja.

EDIFICIO DE RENTA, AVENIDA LA PLATA 111

Arq. Alfonso G. Spandri

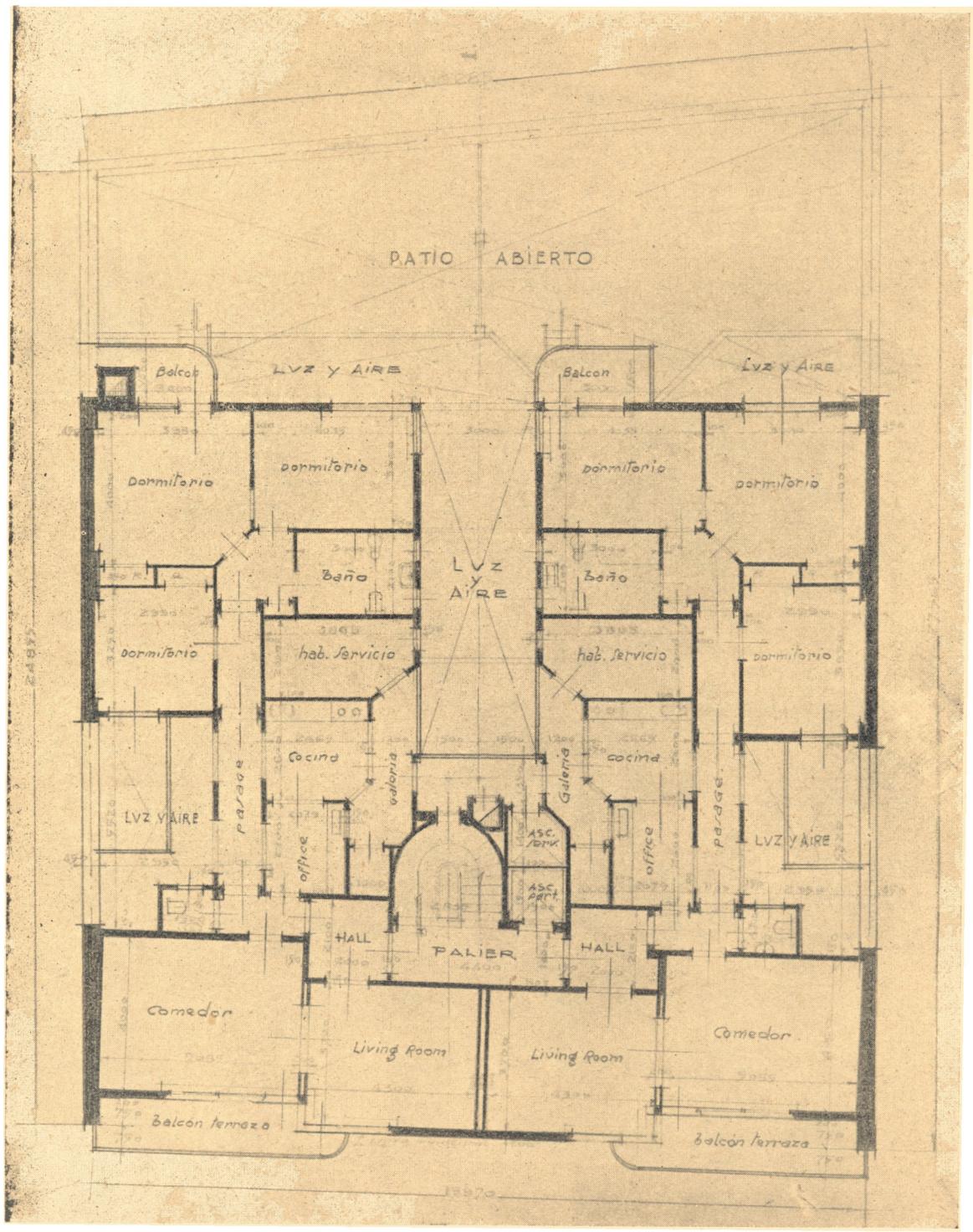

Pisos 1º al 5º

EDIFICIO DE RENTA, AVENIDA LA PLATA 111

Arq. Alfonso G. Spandri

BIBLIOTECA

UNA FELIZ INICIATIVA DEL ARQ. NOEL

Transcribimos con positiva satisfacción, el despacho producido por las comisiones de Obras Públicas y de Asuntos Municipales de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en el proyecto de ley de nuestro ilustre colega el Arq. Martín S. Noel, por el que se crea la Dirección Nacional de Urbanismo.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas y de Asuntos Municipales han tomado en consideración el proyecto de ley presentado por el señor diputado don Martín Noel, relacionado con la creación de la Dirección Nacional de Urbanismo; y por las razones que se dan en el informe adjunto, aconsejan su aprobación en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1o. — Créase la Dirección Nacional de Urbanismo bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, la que tendrá a su cargo el estudio general del planeamiento orgánico de cuanto concierne al arreglo, embellecimiento y extensión de la Capital Federal y de las ciudades de los territorios servicios técnicos con igual finalidad a los gobiernos de provincia cuando ellos así lo requieran.

Art. 2o. — Créanse separadamente en la Capital Federal una comisión permanente que se llamará Del Plano Regulador y de Extensión de la Capital Federal, y en las capitales y ciudades en los territorios nacionales de más de 10.000 habitantes, comisiones dependientes de la Dirección Nacional de Urbanismo, cuyas funciones se especifican, respectivamente, en los artículos 9o. y 10o. de la presente ley.

Art. 3o. — La Dirección Nacional de Urbanismo estará constituída por un director urbanista de reconocido mérito, quien conforme a las exigencias de la labor a desarrollarse, organizará el taller de planificación y urbanismo, designará el personal necesario por concurso de oposiciones y presidirá el consejo consultivo que estará formado por:

1o. Un representante del señor ministro del Interior;
2o. Un delegado de la Comisión Nacional de Bellas Artes;
3o. El presidente del Departamento Nacional de Higiene;
4o. El presidente del Consejo Nacional de Educación;
5o. El presidente de Obras Sanitarias de la Nación;
6o. Un delegado de la Dirección Nacional de Vialidad;
7o. Un delegado de la Dirección Nacional de Parques Nacionales;
8o. Un delegado de la Comisión de Museos y Monumentos Históricos;
9o. El administrador de los Ferrocarriles del Estado;
10. El director de Arquitectura y Urbanismo de la Academia Nacional de Bellas Artes;
11. El director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Nación;
12. El secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires, o quien ésta designe cuando se trate de dicha ciudad; y en los demás casos, por un miembro delegado por la comuna cuyo "plan regulador y de extensión" esté a consjderación de la Dirección Nacional de Urbanismo, actuando como secretario general el director del departamento técnico de urbanismo. Cuando se estime necesario, podrán agregarse miembros relatores acerca de las distintas especialidades, que tendrán únicamente voz deliberativa en los asuntos que informen.

Este cuerpo consultivo se dividirá en comisiones organizadas según la especialización de los distintos funcionarios delegados, en la forma que se indica a continuación:

1o. De legislación;
2o. De planificación de las ciudades;
3o. De higiene y de la habitación;
4o. De organización administrativa;
5o. De financiación.

Art. 4o. — Cuando un gobierno o municipalidad de provincia requiera la colaboración de la Dirección Nacional de Urbanismo, el intendente de la ciudad interesada por los estudios del plan regulador o integrará también el consejo superior.

Art. 5o. A los fines de ampliar en lo posible los beneficios que se persiguen por la presente, haciéndolos extensivos a todas las ciudades de la República, la Dirección Nacional de Urbanismo gestionará por intermedio del Ministerio del Interior, de los poderes públicos de las provincias que establezcan en ellas, por leyes especiales, direcciones de urbanismo provinciales de carácter similar a la que se crea por la presente ley; y efectuará la propaganda tendiente a obtener que aquellas pongan en práctica los principios científicos del urbanismo moderno, respondiendo en cada caso su aplicación recional a las exigencias edilicias, desarrollo y fisonomía particular de los distintos centros urbanos, a fin de asegurarles las ventajas sociales, económicas, higiénicas y estéticas adecuadas a sus caracteríscas propias.

Art. 6o. — La comisión permanente del plano regulador y de extensión de la ciudad de Buenos Aires, será autónoma dentro de los términos de la ley orgánica municipal y sus relaciones con la Dirección Nacional de Urbanismo se regirán de acuerdo a las disposiciones de esta ley a los efectos de coordinar el aspecto edilicio que concierne a los edificios, monumentos públicos y servicios nacionales con los de orden municipal dentro del carácter que corresponde a la Capital Federal de la República y siempre que así lo requiera a título de consulta o asesoramiento.

Art. 7o. — Para establecer el plano regulador y de extensión de cada ciudad, tanto la Dirección Nacional de Urbanismo como la comisión permanente de la Capital Federal ajustarán su programa a los siguientes enunciados:

a) Establecer un trazado general que fije el ancho, la dirección, fisonomía y clasificación de calles y avenidas a crearse o modificarse, ajustándose a la estructura orgánica del plan regulador y de extensión, determinando al propio tiempo la ubicación, disposición y extensión de las plazas, "squares", plataformas de tránsito, jardines públicos, terrenos de juego, parques, espacios libres diversos, reservas, arboledas y centros cívicos, con el emplazamiento destinado a los monumentos y edificios públicos;
b) Propender a que estos trazados no sólo respondan a un plan de vialidad que mejore el tránsito y los transportes en común con sus playas de estacionamiento dentro del problema urbano de cada ciudad, sino que además se provea una posible coordinación de los proyectos y estudios de las distintas direcciones provinciales de urbanismo y de las municipalidades, a fin de asegurar la debida estructuración funcional de los distintos planos de extensión o regionales, crean-

do, cuando ello fuere necesario, comisiones interprovinciales o intercomunales;

c) Estudiar paralelamente un programa que establezca los servicios higiénicos y estéticos, así como todo cuanto a ello atañe y muy en particular a los espacios libres a reservar, centros cívicos a crear, núcleos de abastecimientos, hospitalarios y de asistencia social, ordenanzas de edificación, provisión de agua potable y de riego, electricidad, red de cloacas, recolección de basuras y evacuación de los residuos, así como también todo lo concerniente a la salubridad de la ciudad y a la organización administrativa, escuelas, Correos y Telégrafos, obras sociales y de policía;

d) Cuando lo aconsejen las circunstancias, determinar un cierto concepto o sistema de zonificación que responda a la voluntad funcional, a las características demográficas o históricas de cada ciudad, ordenando y relacionando en lo posible las funciones administrativas, industriales, financieras, comerciales, residenciales, barrios-jardines y de obreros, viviendas colectivas, con sus correspondientes reglamentaciones encargadas de contralorear la altura de los edificios, de los patios interiores, orientación, asoleamiento, saneamiento de las casas insalubres, así como las demás necesidades edilicias que dimanen de la fisonomía de cada barrio o zona de la ciudad, teniendo además en cuenta, en lo posible, los planos regionales que comprenden partes totalmente urbanizadas y otras de carácter casi rural;

e) Fijar las posibilidades de un plan financiero basado no sólo en el régimen impositivo vigente, emisión de títulos, etcétera, sino además equilibrado con los recursos provenientes de las mismas obras de urbanización, las que ajustándose a ordenanzas preestablecidas han de proyectarse prácticamente, buscando la forma de que puedan amortizarse en parte con el aporte que corresponda a las mejoras realizadas, o sea, con el de quienes se beneficien con la plusvalía.

Art. 8º — Las comisiones de las ciudades pertenecientes a los territorios nacionales y que se hallaran por tanto bajo la dependencia directa de la Dirección Nacional de Urbanismo, serán presididas por tres concejales y tres miembros designados por el intendente, debiendo recaer dichos nombramientos en personas especializadas en las distintas ramas del urbanismo. Su función primordial será preparar el expediente urbano y los estudios previos indispensables para que la Dirección Nacional de Urbanismo pueda proceder en definitiva a la confección del proyecto del plan regulador y de embellecimiento y extensión de las ciudades a que se refiere la presente ley. En todos los casos se entiende por expediente urbano la agregación de todos los documentos necesarios, tales como las estadísticas de todos los servicios municipales que constituyen la base formal e indispensable para la preparación de los proyectos.

Art. 9º — La creación impuesta por el artículo 2º se hace extensiva a las aglomeraciones, cualquiera sea su importancia que presenten, carácter pintoresco, artístico o histórico, las que serán inscriptas en un registro establecido por la Dirección Nacional de Urbanismo, como centros, cuyos planos deberán ser objeto de un estudio particular.

Art. 10. — Las asociaciones o entidades particulares que emprendan la creación y desarrollo de grupos de viviendas, ya sean obreras o de cualquier otra naturaleza, estarán obligadas, a los fines de esta ley, a someter la aprobación de sus trazados y proyectos a la Dirección Nacional de Urbanismo, requisito que será indispensable para la autorización de las obras.

Art. 11. — Para el mejor cumplimiento de las finalidades de esta ley, la Dirección Nacional de Urbanismo propiciará el régimen legal llamado a hacer posible su aplicación y la realización de las soluciones técnicas y ejecutivas que resulten de los distintos proyectos de planos reguladores y de extensión que fueren aprobados por la Dirección Nacional de Urbanismo.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente ley, determinando el funcionamiento de la Dirección Nacional de Urbanismo y demás comisiones a crearse, de tal manera que sin ser afectadas las autonomías municipales, quede coordinada orgánica y prácticamente su aplición a los noventa días de ser sancionada.

Al propio tiempo impartirá las instrucciones necesarias para su cabal cumplimiento e interpretación.

Art. 13. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 14. — Hasta tanto se incorpore esta repartición al presupuesto general de la Nación, los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 15. — Comuníquese, etc.

Sala de comisión, agosto 14 de 1941.

Martín Noel. — Mario Jiménez. — Adolfo Lanús. — Francisco A. Turano. — Alberto H. Reales. — Jorge Walter Perkins. — Francisco Bertozzi. — Urbano de Iriondo. — Adolfo B. Sánchez. — Rubén Palero Infante. — M. Oscar Rosito. — Juan Arias Uriburu.

CEMENTO PORTLAND
LOMA NEGRA
APROBADO
INDUSTRIA ARGENTINA

• CEMENTO PORTLAND "LOMA NEGRA"
• CEMENTO BLANCO "ACONCAGUA"
• CAL HIDRATADA MOLIDA "CACIQUE"
• AGREGADOS GRANITICOS

INDUSTRIA GRANDE
NACION PROSPERA

LOMA NEGRA S. A.
Moreno 970 • Buenos Aires

EDIFICIO DE RENTA

Ayacucho 741

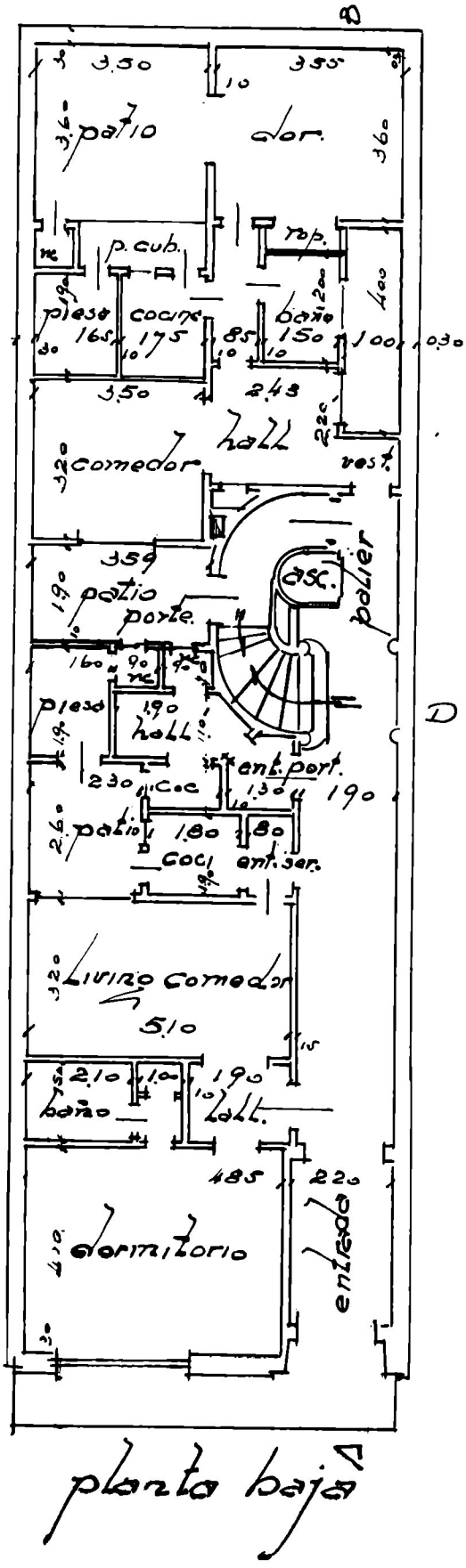

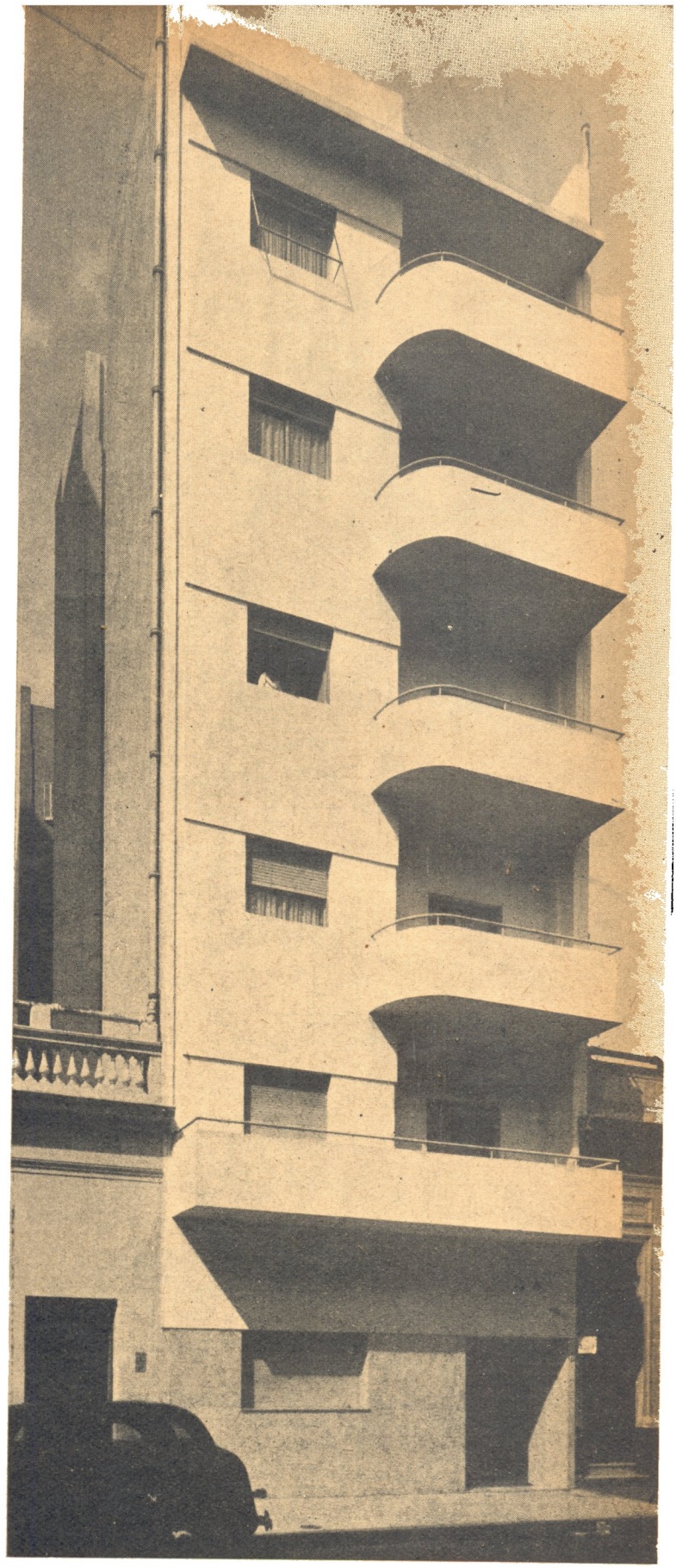

Arquitectos

IANNUZZI & DAURAT

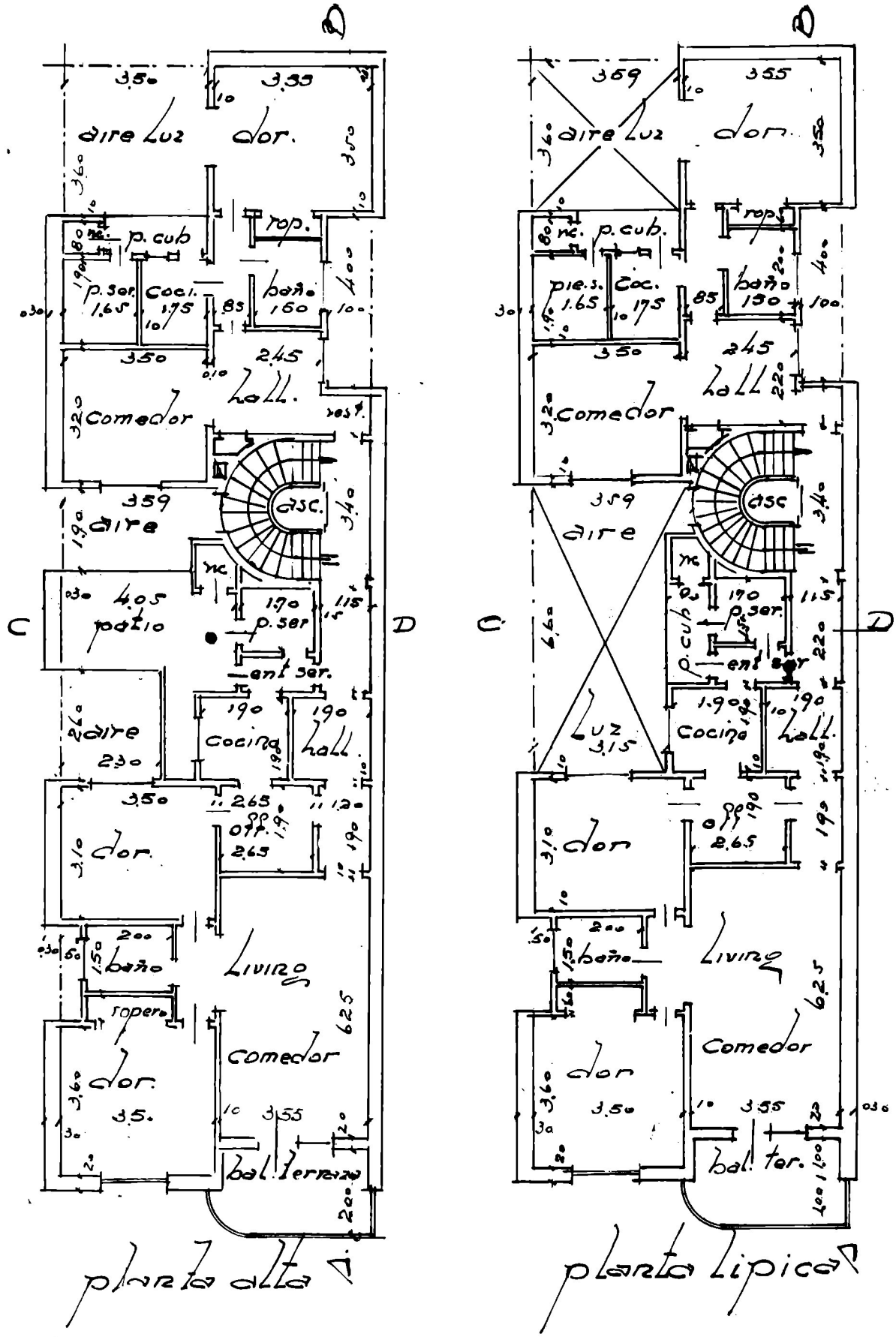

EDIFICIO DE RENTA, AYACUCHO 741

Arqts. Iannuzzi & Daurat

Arquitecto

ALDO A. FLANDOLI

•

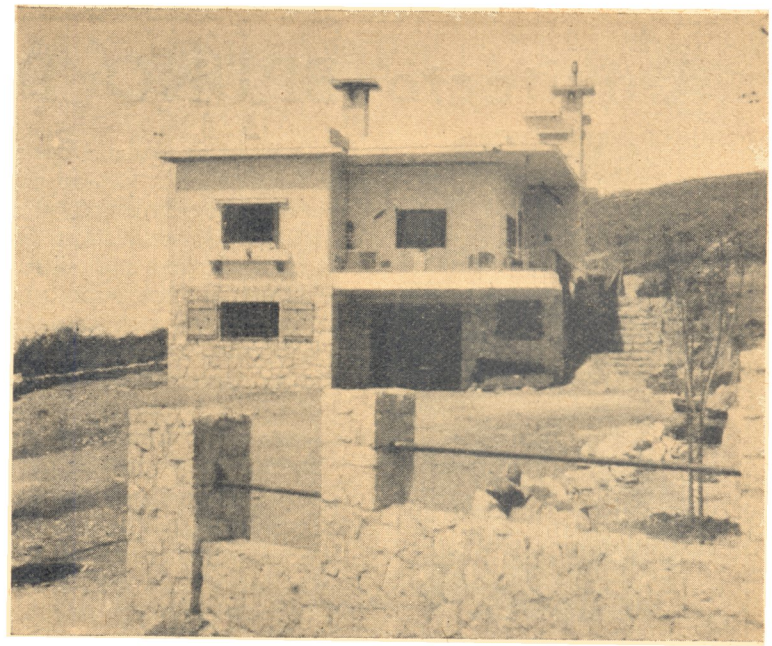

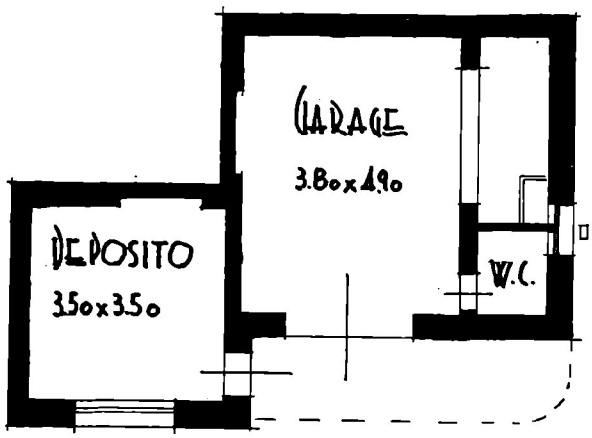

Piso alto

CHALET
En UNQUILLO
(Córdoba)

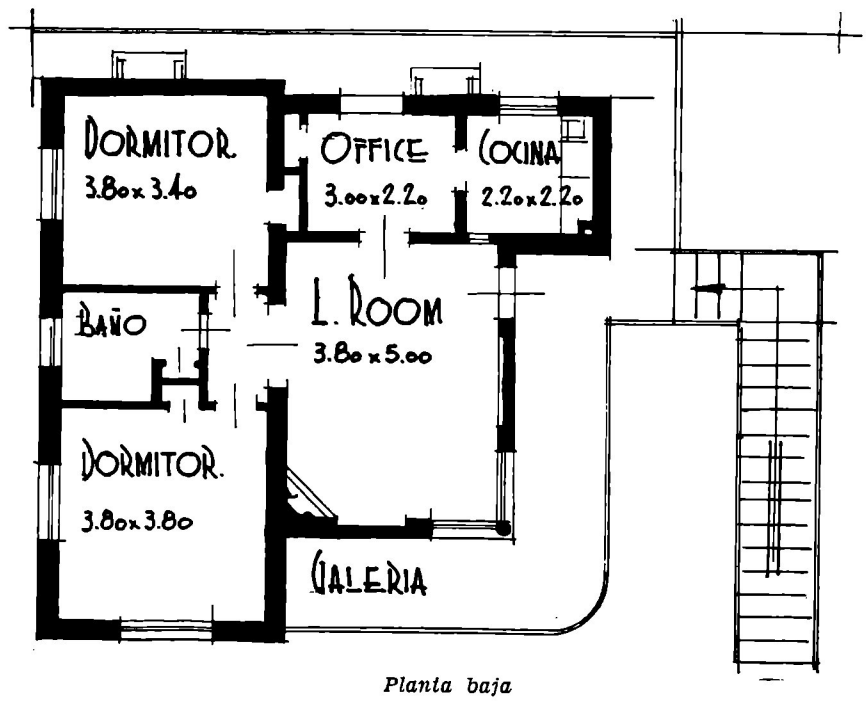

Planta baja

•

Propietario:

Sr. M. Vázquez Salgado

Arquitecto BRUNO DEL MONICO

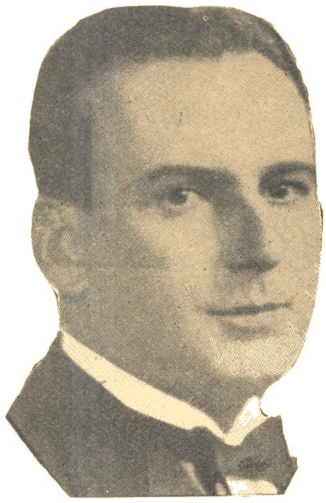

El 14 de Agosto ppdo. dejó de existir en esta Capital, a donde había venido para someterse a una delicada intervención quirúrgica, el arquitecto Bruno del Mónico, profesional de vastísima preparación y de caballerosidad acrisolada que, incorporado a nuestro Centro desde hacía casi veinte años, supo granjearse desde el primer momento el unánime y hondo afecto de sus colegas. El compañero desaparecido, unía a su extensa cultura general y su profunda versación en las disciplinas especiales de su carrera, un poderoso don de gentes, un carácter afable y modesto sin afectaciones, a cuyo influjo, cualquier posible reserva trocábase en espontánea simpatía.

Prudente, pero emprendedor, supo labrarse por su propio y exclusivo esfuerzo una posición envidiable. Muchos años atrás, cuando el ir al Chaco se consideraba en Buenos Aires poco menos que como una aventura peligrosa, Bruno del Mónico aceptó el encargo de cierta empresa metropolitana para ir a dirigir una obra importante en Resistencia; terminada aquella, en forma altamente satisfactoria, propietarios de la lejana ciudad disputáronse sus servicios, y nuestro camarada, que sólo había ido allí por unos meses, fué prolongando su estadía, y realizando edificio tras edificio... hasta radicarse definitivamente en la progresista capital chaqueña, donde obtuvo, por positivos merecimientos, prestigio y fortuna.

¡Descanse en paz el amigo inolvidable! Su recuerdo permanecerá intacto en nuestra memoria, pese a los embates del tiempo, ya que nada logrará desvanecer en nuestro afecto la evocación de quien, como él, supo ser siempre, en todas las circunstancias de su vida, un camarada de ley y un caballero a carta cabal.

LA MAS CALIFICADA SELECCION de especialidades para la construcción

En defensa de sus intereses consúltenos antes de preparar los presupuestos o decidir sus adquisiciones.

LO MEJOR que se importa y se produce en el país lo hallará en:

AGAR, CROSS & Co. Ltd.
le ofrece en incomparables condiciones de precio y calidad:

Mosaicos "Tudor" - Azulejos y Mayólicas ingleses - Bombas de todas clases - Artefactos sanitarios - Ascensores eléctricos - Materiales "Italit" de asbesto cemento - Techados "Agartech" - Materiales aislantes "Treetex" - Acondicionamiento de aire "York" - Refrigeración comercial "York" a Freón - Maquinaria frigorífica - Pistas de patinaje sobre hielo - Calefacción central "Ideal" - Máquinas "Empire" para lavado mecánico de ropa, motores eléctricos, etc., etc.

AGAR, CROSS & Co Ltd

BUENOS AIRES - ROSARIO - B. BLANCA - TUCUMAN - MENDOZA

VIGAS EMPOTRADAS EN PLANTA POLIGONAL

Por el Ing. DANIEL ELLEMBERG

BIBLIOTECA

La determinación de las reacciones y de los esfuerzos interiores en vigas de planta poligonal, es más compleja que la determinación de los mismos esfuerzos en vigas de planta recta, por producirse, además de los momentos de flexión y de los esfuerzos cortantes, momentos de torsión. (x).

Considerando el caso general de un elemento de viga curva en el espacio, tendremos para una cualquiera P actuando sobre la viga, seis esfuerzos interiores en la sección m de aquella, cuyos ejes principales corresponden a los ejes x, y, z. Los seis esfuerzos en la sección m de la viga curva de la Figura 1, son:

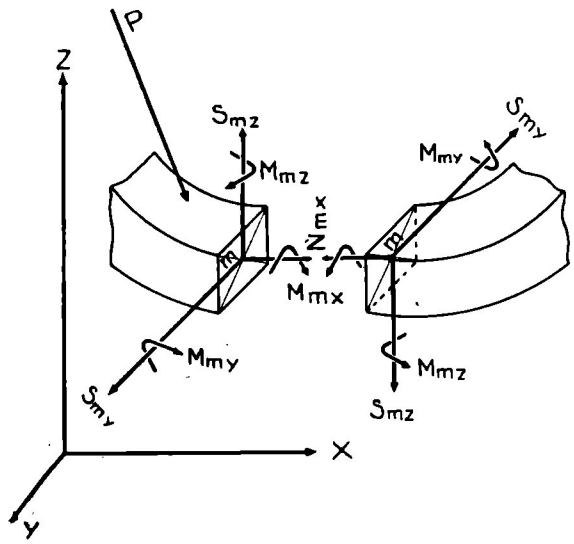

Figura 1.

Nmx = Esfuerzo normal

Smy, Smz = Esfuerzos cortantes

Mmx = Momento de torsión

Mmy, Mmz = Momentos de flexión

indicando el segundo índice los ejes, según los cuales actúan los esfuerzos.

Reduciendo el problema a una viga de planta poligonal con carga vertical al plano de la viga y actuando en el eje de la misma, se reducirán los esfuerzos interiores en la sección m de seis a tres. En efecto: suponiendo la planta de la viga en el plano x-y, actuando la carga P en la dirección del eje z, se anularán Nmx, Smy, Mmz quedando para determinar solamente Mmx, Mmy, Smz

Estando la viga empotrada en ambos extremos se nos presenta un sistema hiperestático con 3 incógnitas, adoptando como tales los esfuerzos interiores en m.

Llamaremos:

T = Mmx = Momento de tensión alrededor del eje x.

F = Mmy = Momento de flexión alrededor del eje y.

S = Smz = Esfuerzo cortante en la dirección del eje Z.

Como la solución del problema, o sea la determinación de las tres incógnitas, se hace muy laboriosa por la aplicación de las ecuaciones elásticas, usaremos aquí ventajosamente el teorema de Castigliano del trabajo mínimo de las deformaciones, que dice: "En el caso de apoyos rígidos y de temperatura invariable, el trabajo de deformación producido por las fuerzas hiperestáticas debe ser un mínimun".

Eliminando, pues, las deformaciones que puedan producirse por cambios de temperatura y por movimiento de los apoyos, despreciando, así mismo, las deformaciones ocasionadas por los esfuerzos cortantes, por ser muy pequeños, tendremos para la determinación de las 3 incógnitas F, S y T las tres ecuaciones siguientes:

$$\left.\begin{aligned} dL_F = 0 &= \int M_f \frac{dM_f}{dF}\,ds + k\int M_t \frac{dM_t}{dF}\,ds \\ dL_S = 0 &= \int M_f \frac{dM_f}{dS}\,ds + k\int M_t \frac{dM_t}{dS}\,ds \\ dL_T = 0 &= \int M_f \frac{dM_f}{dT}\,ds + k\int M_t \frac{dM_t}{dT}\,ds \end{aligned}\right\} \quad (1)$$

En las ecuaciones (1) significa:

M_f = Momento de flexión, producido en la viga por las incógnitas y las cargas exteriores.

M_t = Momento de torsión, producido en la viga por las incógnitas y las cargas exteriores.

$K = \frac{E\,I}{G\,J}$, coeficiente en el cual

E = coeficiente de elasticidad longitudinal del material.

I = Momento de inercia de la viga.

G = Coeficiente de elasticidad transversal del material.

J = Módulo de torsión que, según St. Venant, es igual al momento de inercia polar Ip en el caso de secciones circulares, pero igual a

$$J = \frac{\pi\, r^4}{40\ Ip}$$

en el caso de secciones rectangulares, siendo el área de la sección.

Para vigas de hormigón armado, de sección rectangular, se tiene G = 0.5 E, y en consecuencia

$$K = \frac{80 \times I \times Ip}{\pi\, r^4} \qquad (2)$$

Presentamos a continuación las cinco categorías de vigas, sometidas a cargas diferentes, las que estudiaremos detalladamente:

(x)-- El "Boletín do Instituto de Engenharía" de Sao Paulo, Nº 121, de Febrero de 1936, contiene un artículo del Ingeniero Telémaco van Langendock sobre vigas de planta poligonal; en este artículo se consideran solamente vigas con eje de simetría en la planta y con cargas simétricas en la viga misma. También el Manual "Hütte", 24a edición, tomo I, pág. 708, presenta unos casos muy especiales de vigas curvas. En el artículo presente me he propuesto generalizar el procedimiento de cálculo, y aunque he considerado únicamente cinco casos distintos de vigas con cargas simétricas y asimétricas, será fácil aplicarlo también en otros casos diferentes de los presentados.

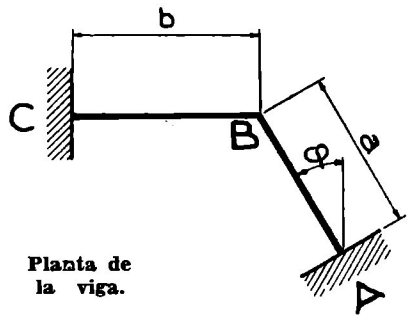

Planta de la viga.

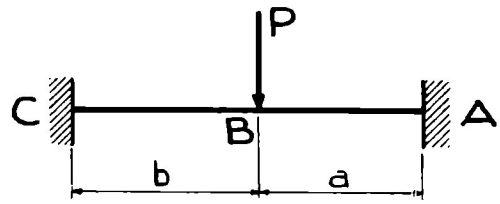

Desarrollo de la viga en la vista, con carga concentrada P, actuando en el punto B.

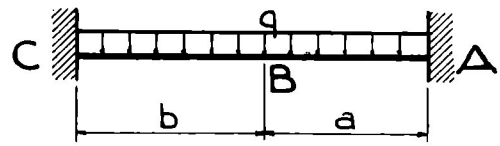

Desarrollo de la viga en la vista, con carga q, uniformemente repartida en toda la viga.

1) VIGA COMPUESTA DE DOS TRAMOS RECTOS

2) VIGA SIMETRICA, COMPUESTA DE 3 TRAMOS

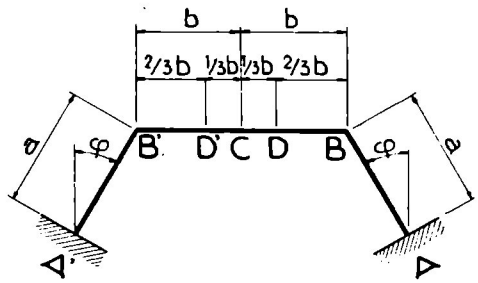

Planta de la viga.

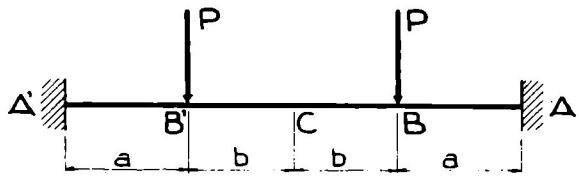

Desarrollo de la viga con dos cargas simétricas P, actuando en B y B'.

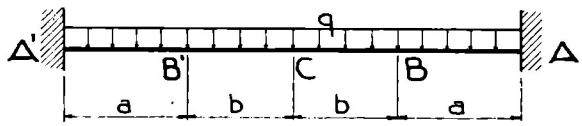

Desarrollo de la viga en la vista, con carga q, uniformemente repartida.

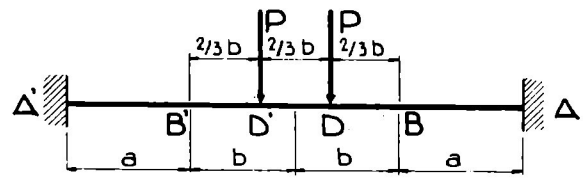

Desarrollo de la viga con dos cargas simétricas P, actuando en D y D'.

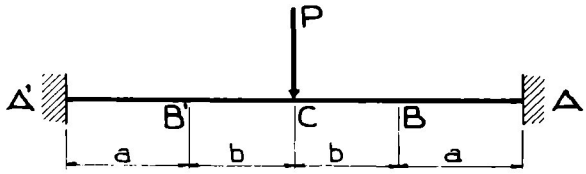

Desarrollo de la viga, con carga concentrada P, actuando en el punto C.

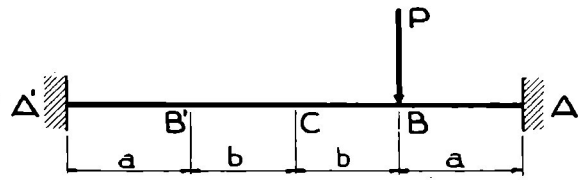

Desarrollo de la viga con carga P, actuando en B.

3) VIGA EN ARCO DE CIRCULO

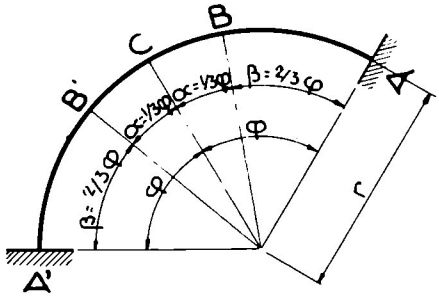

Planta de la viga

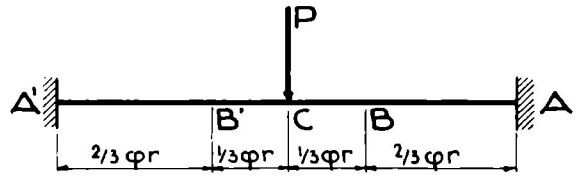

Carga concentrada P, actuando en C.

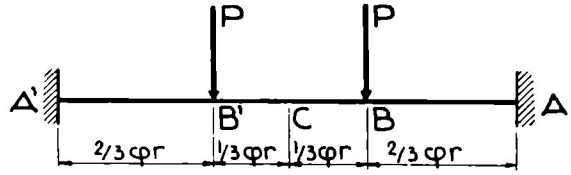

Carga concentrada P, actuando en B. y B'.

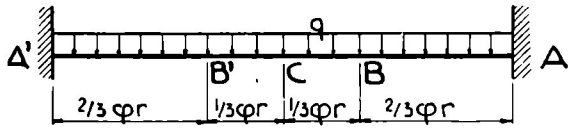

Carga uniforme q, en toda la viga.

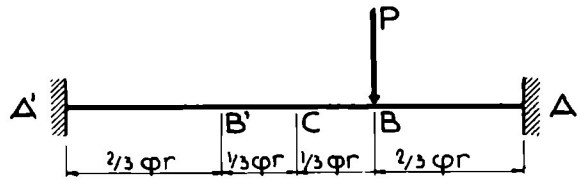

Carga P, actuando solamente en B.

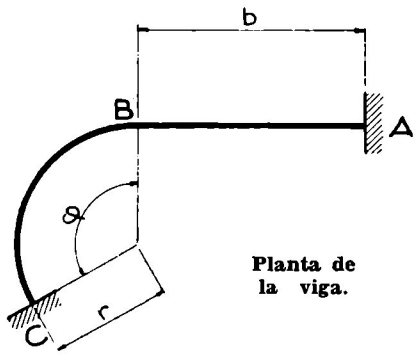

Planta de la viga.

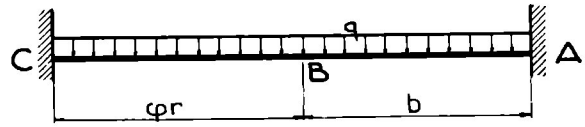

Desarrollo de la viga en la vista, con carga uniforme q.

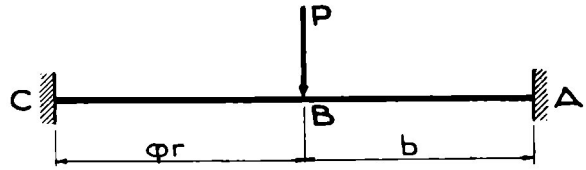

Desarrollo de la viga con carga concentrada P, actuando en B.

4) VIGA COMPUESTA DE UN TRAMO RECTO Y UN ARCO DE CIRCULO

Esta Revista, la de mayor circulación en su índole en todos los países de la América de lengua castellana, invita a los señores anunciantes a controlar su tirada mensual.

5) VIGA SIMETRICA COMPUESTA DE UN TRAMO RECTO Y DOS ARCOS DE CIRCULO

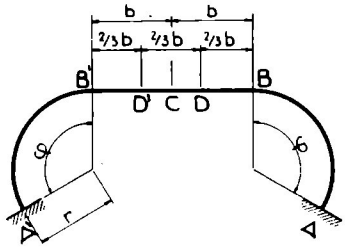

Planta de la viga

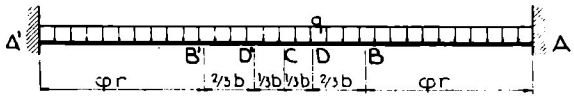

Desarrollo de la vista en la viga, con carga q, uniforme en toda la viga.

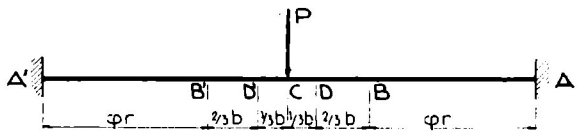

Carga concentrada P, actuando en C.

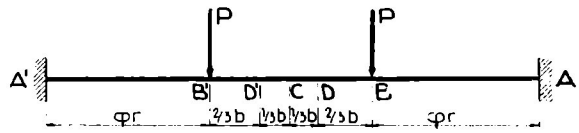

Cargas simétricas P, actuando en B y B'.

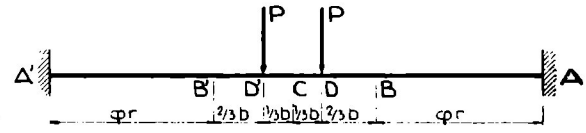

Cargas simétricas P. actuando en D y D'.

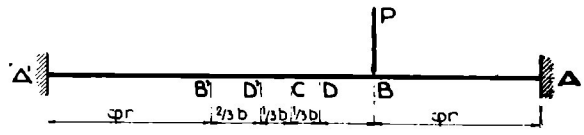

Carga P, actuando solamente en B.

1).VIGA COMPUESTA DE DOS TRAMOS RECTOS

Consideraremos el caso más sencillo de una viga compuesta por dos tramos que forman un ángulo de 90º + φ. Sometamos toda la viga a una carga q kg/m, uniformemente repartida en toda la viga y cortémosla en el punto B, aplicando aquí, a cada lado de la sección, los esfuerzos F, S y T, que estarán en equilibrio con los esfuerzos interiores en el punto B. (Figura 2).

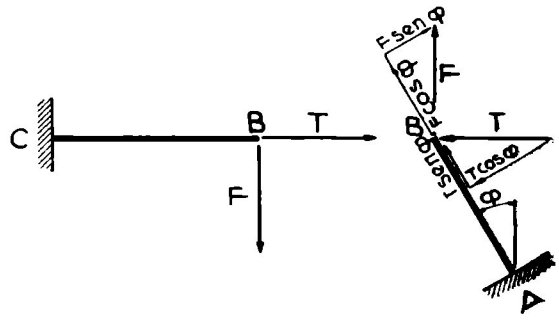

Descomposición de F y T en el punto B.

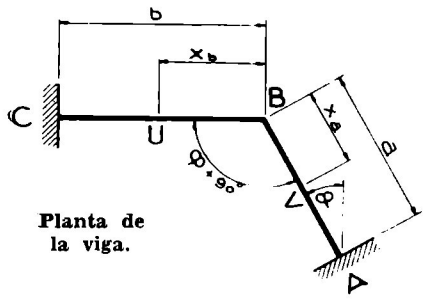

Planta de la viga.

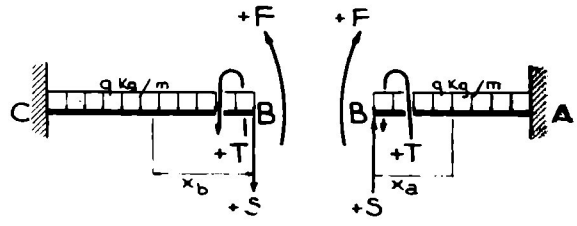

Figura 2.

Con las indicaciones de la Figura 2, escribiremos los momentos producidos en los tramos BA y BC por las fuerzas exteriores q y las interiores F, S y T.

En un punto cualquiera U del tramo BC serán:

Momento de flexión: $Mf = F - Sxb - q\frac{xb^2}{2}$

Momento de torsión: $Mt = +T$.

En un punto cualquiera V del tramo BA serán

Momento de flexión: $Mf = F\,sen\varphi + Sx\alpha - T\cos\varphi - q\frac{x\alpha^2}{2}$

Momento de torsión: $Mt = F\cos\varphi + T\,sen\varphi$

Calculando según las ecuaciones (1) tendremos:

a) $dL_F = 0 = \int Mf\frac{dMf}{dF}ds + k\int Mt\frac{dMt}{dF}ds =$

$= \int_0^b (F - Sxb - q\frac{xb^2}{2})dxb + \int_0^\alpha (F\,sen\varphi + Sx\alpha - T\cos\varphi - q\frac{x\alpha^2}{2})sen\varphi\,dx\alpha + k\int_0^\alpha (F\cos\varphi + T\,sen\varphi)\cos\varphi\,dx\alpha =$

$= Fb - S\frac{b^2}{2} - q\frac{b^3}{6} + F\alpha\,sen^2\varphi + S\frac{\alpha^2}{2}sen\varphi - T\alpha\frac{sen^2\varphi}{2} - q\frac{\alpha^2}{6}sen\varphi + kF\alpha\cos^2\varphi + kT\alpha\frac{sen^2\varphi}{2}$ (3).

$$0 = F\left(\frac{b}{\alpha} + sen^2\varphi + k\cos^2\varphi\right) + \frac{S\alpha}{2}\left(sen\varphi - \frac{b^2}{\alpha^2}\right) - T\frac{sen^2\varphi}{2}(1-k) - \frac{q\alpha^2}{6}\left(sen\varphi + \frac{b^3}{\alpha^3}\right)$$

b) $dL_S = 0 = \int Mf\frac{dMf}{dS}ds + k\int Mt\frac{dMt}{dS}ds =$

$= \int_0^b (F - Sxb - q\frac{xb^2}{2})(-xb)dxb + \int_0^\alpha (F\,sen\varphi + Sx\alpha - T\cos\varphi - q\frac{x\alpha^2}{2})x\alpha\,dx\alpha$ (4).

$$0 = F\left(sen\varphi - \frac{b^2}{\alpha^2}\right) + \frac{2S\alpha}{3}\left(1 + \frac{b^3}{\alpha^3}\right) - T\cos\varphi - \frac{q\alpha^2}{4}\left(1 - \frac{b^4}{\alpha^4}\right)$$

c) $dL_T = 0 = \int Mf\frac{dMf}{dT}ds + k\int Mt\frac{dMt}{dT}ds =$

$= \int_0^\alpha (F\,sen\varphi + Sx\alpha - T\cos\varphi - q\frac{x\alpha^2}{2})(-\cos\varphi)dx\alpha + k\int_0^b Txb + k\int_0^\alpha (F\cos\varphi + T\,sen\varphi)sen\varphi\,dx\alpha$ (5)

$$0 = F\,sen^2\varphi(k-1) - S\alpha\cos\varphi + 2T\left[\cos^2\varphi + k\left(sen^2\varphi + \frac{b}{2\alpha}\right)\right] + q\frac{\alpha^2}{3}\cos\varphi$$

Considerando la misma viga, pero cargándola con una carga concentrada P en el punto B de intersección de los dos tramos, tendremos en los dos tramos de la viga los momentos siguientes, producidos por las fuerzas indicadas en la Figura 3:

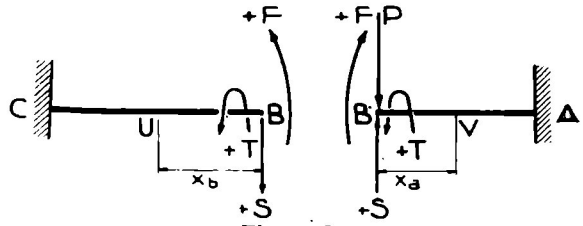

Figura 3.

En el tramo BC: Mom. de flexión: $Mf = F - Sxb$.
Mom. de torsión: $Mt = +T$.

En el tramo BA: Mom. de flex.: $Mf = F\,sen\varphi - T\cos\varphi + (S-P)x\alpha$
Mom. de torsión: $Mt = F\cos\varphi + T\,sen\varphi$

Del mismo modo que antes, podemos escribir las ecuaciones de las incógnitas, deduciéndolas de las fórmulas (1):

$dL_F = 0 = \int_0^b (F - Sxb)dxb + \int_0^\alpha [F\,sen\varphi - T\cos\varphi + (S-P)x\alpha]\,sen\varphi\,dx\alpha + k\int_0^\alpha (F\cos\varphi + T\,sen\varphi)\cos\varphi\,dx\alpha$ (6)

$$0 = F\left(\frac{b}{\alpha} + sen^2\varphi + k\cos^2\varphi\right) + \frac{S\alpha}{2}\left(sen\varphi - \frac{b^2}{\alpha^2}\right) - T\frac{sen^2\varphi}{2}(1-k) - \frac{P\alpha}{2}sen\varphi$$

$dL_S = 0 = \int_0^b (F - Sxb)(-xb)dxb + \int_0^\alpha [F\,sen\varphi - T\cos\varphi + (S-P)x\alpha]\,x\alpha\,dx\alpha$

$$0 = F\left(sen\varphi - \frac{b^2}{2\alpha}\right) + 2S\frac{\alpha}{3}\left(1 + \frac{b^3}{\alpha^3}\right) - T\cos\varphi - 2P\frac{\alpha}{3}$$ (7)

$dL_T = 0 = \int_0^\alpha [F\,sen\varphi - T\cos\varphi + (S-P)x\alpha](-\cos\varphi)dx\alpha + k\int_0^b Txb + k\int_0^\alpha (F\cos\varphi + T\,sen\varphi)sen\varphi\,dx\alpha$ (8)

$$0 = F\,sen^2\varphi(k-1) - S\alpha\cos\varphi + 2T\left[\cos^2\varphi + k\left(\frac{b}{2\alpha} + sen^2\varphi\right)\right] + P\alpha\cos\varphi$$

Han sido calculadas las ecuaciones 3 hasta 8 para diferentes valores de φ, tomando en consideración también el caso especial de que a=b, es decir, de dos tramos iguales. La Tabla Nº 1 contiene el resúmen de este cálculo.

(Continuará en el próximo número)

SOBRE IMPUESTO A LOS REDITOS

Con fecha 16 del actual, nuestro Centro elevó al Ministerio de Hacienda de la Nación la nota siguiente:

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación,
Dr. Carlos A. Acevedo. — Su Despacho.

De nuestra mayor consideración:

El "Centro de Arquitectos, Constructores de Obras y Anexos", entidad con personería jurídica, domiciliada en Cangallo 521, de esta Capital, tiene el honor de dirigirse a V. E. exponiendo:

Que la vigente ley de impuesto a los réditos establece en 200 pesos mensuales la renta mínima no imponible a los propietarios urbanos, límite que se amplía hasta 400 pesos para otras categorías de contribuyentes, como, por ejemplo, los empleados jubilados.

Entendemos, señor Ministro, que tan sensible diferencia de trato no se concilia con el principio constitucional de la igualdad de derechos ante la ley, para todos los habitantes del país, puesto que, cualquiera sea el criterio oficial al respecto, nada podrá desvirtuar el hecho de que empleados y propietarios tienen necesidades iguales que satisfacer y de que el diferente origen de los ingresos de unos y otros, —legítimamente inobjetables en ambos casos— no puede justificar en absoluto semejante desproporción, que repugna a la más elemental equidad.

Sin desconocer los servicios que los empleados del Estado hayan podido prestar a la Sociedad, en el desempeño de sus funciones, deseamos consignar que debe reconocerse, asimismo, el permanente sacrificio de los propietarios, al contribuir un año y otro, con buena parte de su patrimonio, y mediante el pago de los más diversos impuestos, a las necesidades de la cosa pública. Además, y sin que pretendamos menoscabar a nadie en el parangón, de justificarse alguna diferencia contributiva, ella debería favorecer, sin duda, al propietario, que al erigir nuevas construcciones, enriqueciendo el acervo edilicio del país, ha dado trabajo a centenares de obreros, contribuyendo a la creación y desarrollo de numerosas industrias que son otras tantas fuentes de ingresos para el Fisco.

Séanos permitido, por último, destacar la circunstancia de que los principalmente afectados por la proyectada reforma impositiva y que constituyen el sector más vasto de los dueños de edificios, son los pequeños propietarios, poseedores de una o dos casitas adquiridas con los ahorros hechos tras largos años de trabajo en el modesto comercio, en empleos particulares o en actividades liberales, y cuyas rentas, consideradas con un criterio razonable y humano, no son, en realidad, más que una mediocre y bien ganada jubilación. ¡Premio bien humilde y digno de respeto, a los afanes de toda una existencia honesta y laboriosa!

Por lo expuesto, señor Ministro, el Centro que suscribe ruega a V. E. se digne tomar en consideración las razones invocadas y auspiciar en la reforma de la ley del impuesto a los réditos que tiene en proyecto el Poder Ejecutivo Nacional, la equiparación de los propietarios urbanos a los funcionarios jubilados, corrigiendo el evidente error de apreciación en que se ha incurrido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Esteban F. Sanguinetti,
Presidente.

Vicente Palmieri.
Secretario Honorario.

JUDICIALES

BIBLIOTECA

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

JUICIO: Frnka Juan contra Guillermo C. Barille.

DOCTRINA: Reconocido por el empresario de la construcción que no llegó a realizar los trabajos a que se comprometiera —que eran indispensables para obtener el préstamo hipotecario— dentro del término convenido y no probado que ello se debiera a culpa del propietario, procede condenarlo a devolver la diferencia entre la cuota recibida y el valor de lo que hizo, así como a indemnizar por el aumento de precio de materiales durante el tiempo que abandonó la obra y los alquileres dejados de percibir por su demora, con intereses y costas. (C. C.)

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1940.

Y Vistos: Estos autos de los cuales resulta:

Que a fs. 4 se presenta, por apoderado, don Juan Frnka, demandando por rescisión de contrato y daños y perjuicios a la empresa financiera y constructora del señor Guillermo C. Barile. Manifiesta que por contrato de 30 de octubre de 1939, encargó al demandado la construcción de un edificio en un terreno de su propiedad por el precio de $ 6.800 m|n. pagaderos en distintas oportunidades y formas que detalla, a todo lo cual se ajusta el mencionado contrato. Habiendo abonado la primera cuota, como se estipuló ($ 750 m|n.), según recibo de fs. 3 que acompaña, la demandada comenzó la obra la que luego paralizó y abandonó faltando a los compromisos contraídos; como consecuencia de ello se vió privado del uso de la propiedad de la que aún no puede disponer. Solicita se le devuelva en forma proporcional lo abonado por los primeros trabajos los cuales no alcanzan a cubrir la suma satisfecha, se aplique multa o se fije suma por la privación del alquiler. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 629, 630 y 784 del Código Civil y sus concordantes y termina pidiendo se haga lugar a lo solicitado, con costas.

Se corrió traslado de la demanda y a fs. 7 el demandado, por sí la contesta manifestando que si la construcción se paralizó fué por culpa del actor quien obstaculizó los trámites de la hipoteca a constituirse y que la suma pagada fué íntegramente invertida en la construcción de la propiedad; que por otra parte el actor carecía de dinero y no era él quien debía ponerlo de su peculio, por ello se constituiría la hipoteca de la cual el actor desistió. Reconviene por la suma de $ 800 y termina pidiendo se rechace la demanda y se haga lugar a la reconvención, con costas.

A fs. 11 el actor evacúa el traslado de la reconvención negando todos los hechos invocados por la contraparte y solicitando se rechace la misma, por lo que el Juzgado declarándose competente para entender en este juicio, lo recibió a prueba por término de ley, habiéndose producido en el mismo la que a fs. 47 certifica el actuario; sobre su mérito alegó únicamente el actor, por lo que a su pedido se declaró a la contraria decaído el derecho de hacer lo propio y a fs. 52 vta. llamóse autos para sentencia; y

Considerando:

1º El contrato agregado a fs. 18|19 es auténtico y merece fe, pues no ha sido discutido en autos; por el mismo quedan establecidas las condiciones de la obra, precio y forma de pago. De las posiciones de fs. 23 y 39 que se tienen por absueltas en rebeldía del demandado y de la declaración del testigo Vallaza se desprende la falta de cumplimiento del contrato por parte de la demandada y que ello fué la causa de que no se constituyera la hipoteca con los consiguientes perjuicios ocasionados (arts. 1197 del Código Civil y 133 del de Procds.).

2º Con respecto al valor de los daños ocasionados, de la construcción realizada y alquiler que devengaba la obra terminada, sólo informa la pericia de fs. 43 y a sus términos debe estarse ya que no ha sido discutida ni contradicha (art. 26 de la ley 4128). Atento a sus conclusiones, debería indemnizarse al actor en la siguiente forma: Diferencia del valor de las obras y precio pagado a cuenta $ 473.40 m|n. (750 — 276.60); aumento de precio de materiales: $ 500 m|n.; lo abonado al escribano según recibo de fs. 20 $ 70 m|n. y 9 ½ meses de alquiler a $ 100 m|n.: 950 m|n., lo que hace un total de $ 1.993.40 m|n.

Por estos fundamentos, constancias y citas legales, fallo haciendo lugar a la demanda y rechazando la reconvención con costas, y condeno a la demandada abone a la contraria en el término de diez días la suma de un mil novecientos noventa y tres pesos con cuarenta centavos m|n. con sus intereses desde la notificación de este juicio y sus costas. Declárase rescindido el contrato por culpa de la demandada. Regulo los honorarios del letrado del actor en ciento cincuenta pesos m|n. y los de su apoderado en cincuenta pesos m|n. — F. Barroetaveña. — Ante mí: C. J. Varangot.

SENTENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL

Buenos Aires, agosto 7 de 1941.

1ª ¿Es nula la sentencia apelada de fs. 57?

2ª Caso contrario, ¿es arreglada a derecho?

A la primera cuestión el señor Vocal doctor García, dijo:

Como quiera que el recurrente no ha sostenido el recurso de nulidad en esta instancia, corresponde declararlo desierto.

Asesoría Legal del
Centro de Arquitectos
Constructores de Obras y Anexos
DOCTORES TEDIN
ABOGADOS
PEDRO CARAZO
PROCURADOR
Consultas gratis a los socios
Todos los días de 16 a 19 horas
Corrientes 569
U. T. 31 - 6065

Por análogas razones los señores Vocales doctores Faré y Zambrano, adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el señor Vocal doctor García, dijo:

En el contrato de locación de obra concluído entre las partes en los términos del documento de fs. 18 se estableció que el locatario hacía entrega, al iniciarse los trabajos, de la cantidad de setecientos cincuenta pesos, como parte del precio de la obra contratada. Otra porción considerable de ese precio se abonaría mediante el aporte que haría un prestamista, constituyéndose a su favor, como garantía del préstamo, un derecho real de hipoteca. El prestamista sería presentado por el empresario de la obra, es decir, el demandado, don Guillermo C. Barile. Aquél haría su aporte por cuotas, la primera de las cuales, que era de un mil pesos m|n., debía entregar en el acto de escriturar, estando hecha "la excavación, cimientos y los marcos colocados, mampostería a altura de los marcos", según textuales palabras del instrumento respectivo (fs. 19). El plazo para la ejecución de la obra se fijó en noventa días hábiles, a contar de la iniciación de los trabajos.

La demanda que deduce el locatario de obra, don Juan Frnka, se basa en el hecho de que el locador, o sea el mencionado señor Barile, dejó transcurrir los plazos estipulados sin llevar los trabajos al estado en que debieron hallarse para que se otorgara la escritura de hipoteca y el prestamista pudiese efectuar su primera entrega de un mil pesos m|n. Es en tal circunstancia que descansa la acción indemnizatoria, como complemento de la rescisión del contrato, determinada, a su vez, por la culpa del demandado, conforme a los arts. 216 del Cód. de Comercio, 519, 1197 y 1198 del Cód. Civil.

Soy de opinión que la respuesta a la demanda (fs. 8) constituye un reconocimiento expreso de aquellos hechos, al mismo tiempo que se formula una alegación de otros que el demandado invoca para justificar su conducta y encuadrarla en la ley. Quiero decir con ésto que Barile reconoce no haber cumplido cierta obligación que le impone el contrato, pero se excepciona imputando ese hecho a culpa del otro contratante. Admite que el actor hizo su entrega de setecientos cincuenta pesos m|n., como estaba convenido, y reconoce que se iniciaron los trabajos, en los cuales —dice— se hizo la inversión de aquellos fondos. Confiesa que no tuvo lugar el aporte del prestamista, subordinado como se encontraba a un estado de la obra al cual no se llegó en ningún momento. Pero alega que todo ello debióse a entorpecimientos o dificultades opuestos por el actor, jurídicamente, "a culpa del locatario".

Planteado en tales términos el litigio, no era el demandante quien tenía que traer nuevas pruebas de haber dado satisfacción a las obligaciones que a él le correspondían por el contrato, en el estado a que éste había llegado, pues sobre el particular mediaba un reconocimiento del adversario. Sobraban también las probanzas de que el locador no había cumplido las obligaciones de su parte, de llevar la obra hasta cierto grado de adelanto y obtener el préstamo hipotecario, ya que había al respecto una franca confesión del demandado. Es, en cambio, éste quien debió probar la excusa, la excepción, jurídicamente hablando, que al eximirlo de toda obligación, desplazara hacia la contraparte la responsabilidad de lo ocurrido.

Y bien, esa prueba no ha sido traída al juicio. No se la ha intentado siquiera. La parte demandada no ha producido ni ofrecido elemento alguno de prueba. Se abstuvo incluso del derecho de alegar, actitud que, en cierto modo, importa reconocer la debilidad de su posición ante la inminencia del fallo definitivo de la causa.

Estimo, pues, que deben considerarse como demostrados los hechos en que reposa la demanda y el derecho correlativo invocado por el actor, máxime si se admite, como juzgo procedente, la prueba corroborante, constituída por la confesión ficta del deudor fs. 23|25 vta., y la declaración del testigo, escribano Vallaza, corriente a fs. 24|25.

Tan injustificado como el agravio relativo al derecho que en principio asistía al actor para demandar por rescisión de contrato y por daños y perjuicios, es el relacionado con el valor de los mismos que fija la sentencia en recurso.

El "a quo" se apoya en las conclusiones del dictamen pericial de fs. 43 para determinar el monto de los perjuicios, y, en mi concepto, ha procedido con acierto. No hay en autos otro elemento de convicción de mayor fuerza, como no hay tampoco antecedente alguno que lo desvirtúe. Ya dije que el demandado no intentó medida de prueba ninguna ni alegó sobre el mérito de la producida. Los peritos se expiden sin discrepancias y exponen con claridad y precisión los fundamentos de su dictamen.. No se ha puesto en tela de juicio su idoneidad ni se han formulado, en la estación oportuna, reparos u objeciones a la pericia. Entiendo, en consecuencia, que aplicando la norma de apreciación del art. 26 de la ley 4128, corresponde desestimar las observaciones que el apelante se cree ahora en el caso de exponer, debiéndose admitir, como lo hace el señor Juez "a quo", las conclusiones del informe pericial de referencia.

La condenación debe contener intereses, como lo ha considerado este Tribunal en tantas situaciones semejantes a la presente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 561 del Cód. de Comercio. La resolución de primera instancia al respecto es, por lo tanto, arreglada a derecho. También así lo considero en lo relativo a las costas, ya que no media razón alguna para apartarse de la regla general fijada por la ley (art. 221 del Cód. de Procds.). Las de esta instancia deben igualmente ser impuestas al vencido (art. 274 del código citado).

Tal es mi voto.

Por análogas razones los señores Vocales doctores Faré y Zambrano, adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se desestima el recurso de nulidad interpuesto y se confirma la setencia apelada de fs. 57; con costas en esta instancia, a cargo del demandado, a cuyo efecto se fijan en cincuenta y veinte pesos moneda nacional, los honorarios del letrado y apoderado del actor respectivamente.

PLANOS - PROYECTOS - CALCULOS DE HORMIGON ARMADO

Se atienden pedidos del Interior

HUDSON

ESTUDIOS DE ARQUITECTURA

TUCUMAN 695

U. T. 32 Dársena 0341